



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1000

Bogotá, D. C., viernes, 25 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2020 CÁMARA

“Ley de Seguridad Vial Infantil” o “por medio la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y el Estatuto Tributario”.

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2020 CÁMARA
“Ley de Seguridad Vial Infantil” o “Por medio la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y el Estatuto Tributario”.
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto preservar la seguridad y la vida de los niños y niñas que transitan en vehículos de servicio particular por medio de la implementación obligatoria de Sistemas de Retención Infantil, para ese objetivo se establece una exclusión del IVA para la venta e importación de los dispositivos en mención.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 82° del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el cual quedará así:

“Artículo 82°. Cinturón de seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros mayores de doce (12) años y/o con una estatura superior a 150 centímetros que viajen en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de doce (12) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros. Por razones de seguridad, los menores de doce (12) años o los niños y niñas con una estatura inferior a 150 centímetros, solo podrán viajar en el asiento trasero del vehículo mientras hagan uso del Sistema de Retención Infantil que corresponda a su edad, peso y altura, y que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el reglamento técnico aplicable a los Sistemas de Retención Infantil, a los que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV deberá desarrollar una campaña de prevención vial para concientizar, educar, e informar sobre los Sistemas de Retención Infantil y su correcta utilización.”

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

(...)
8715.00.00.10 Sistemas de Retención Infantil que puedan ser utilizados en el asiento de los vehículos.”

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Cordialmente,

RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como proteger la seguridad y la vida de los niños y niñas del país ante las potenciales muertes y lesiones derivadas de accidentes de tránsito, mediante la implementación de Sistemas de Retención Infantil.

II. Posibles conflictos de interés

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “[e]l autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:
(...)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, salvo en los eventos en los que un congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, vendan o importen Sistemas de Retención Infantil (SRI).

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

III. Justificación

A. Razones de conveniencia

1. Accidentalidad vehicular de los niños y niñas

De acuerdo con las cifras de la Organización Mundial de la Salud – OMS, “anualmente se registran en el mundo unas 186.300 defunciones de niños menores de 18 años por accidentes de tránsito, y los traumatismos sufridos en ese tipo de accidentes son la principal causa de mortalidad de niños de 15 a 17 años en todo el mundo”¹, y además las lesiones causadas por accidentes de tránsito son una de las principales causas de discapacidad en la niñez².

La tasa de fatalidad de niños y niñas en accidentes de tránsito es “el triple en los países de ingresos bajos y medianos que en los países de altos ingresos”³.

En línea con lo anterior, Medicina Legal reveló que en Colombia “**las lesiones por accidentes de tránsito son la principal causa de muerte en niños de 5 a 14 años y adultos jóvenes de 15 a 29 años y es la octava causa de muerte para todos los grupos de edad, que superan el VIH / SIDA, la tuberculosis y las enfermedades diarreicas**”⁴.

En el país, durante el 2018, 76 niños y niñas de entre 0 y 4 años, 52 de entre 5 y 9 años; y 107 de entre 10 y 14 años, murieron en accidentes de tránsito⁵. En el 2019, por la misma causa, se reportó el fallecimiento de 52 niños y niñas de entre 0 y 4 años, 58 de entre 5 y 9 años; y 100 de entre 10 y 14 años⁶; mientras que 1970 niños y niñas resultaron con traumatismos ocasionados por accidentes de tránsito⁷.

¹ Organización Mundial de la Salud – OMS, ¿Por qué hay tantos niños afectados por accidentes de tránsito?, 2015. Disponible en: <https://www.who.int/features/qa/59/es/>

² Organización Mundial de la Salud – OMS y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, Informe mundial sobre prevención de las lesiones en los niños. Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud, 2012. P. 35 Disponible en: <https://bit.ly/3qnJN2N>

³ Organización Mundial de la Salud – OMS, 2018. Op. cit.

⁴ Instituto de Medicina Legal, Forensis Datos para Vida, Bogotá: Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, 2018. P. 298. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1f0-2779-e7b5e3962d60>

⁵ Ibid, P. 303.

⁶ Instituto de Medicina Legal, Boletín estadístico mensual Diciembre 2019, Bogotá: Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, 2019. P. 3. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/349426/diciembre-2019.pdf/320ad04c-7c85-2871-804a-a49b1031d9f3>

⁷ Ibid, P. 7.

En vista de que los accidentes de tránsito se constituyen como la principal causa de muerte y de discapacidad en los niños y niñas en Colombia, resulta necesario implementar medidas que permitan preservar la seguridad y la vida de esta población. La OMS resalta la incidencia positiva de adoptar las siguientes 10 estrategias:

- “Control de la velocidad
- Prevención de la conducción bajo los efectos del alcohol
- Uso de cascos por ciclistas y motociclistas
- **Sujección de los niños en los vehículos**
- Mejoramiento de la vista y la visibilidad de los niños
- Mejoramiento de la infraestructura vial
- Adaptación del diseño de los vehículos
- Instaurar permisos de conducir graduales”⁸. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto, el Centro para la Prevención y el Control de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés), de Estados Unidos destaca los beneficios de los sistemas de sujeción o retención de los niños en los vehículos:

“[Se] refuerza el conocimiento de que el uso adecuado del asiento para el automóvil, el asiento elevado y el cinturón de seguridad entre los niños previene lesiones, incluidas las lesiones en la cabeza, el cuello y el abdomen y las lesiones traumáticas cerebrales, disminuye las muertes y reduce los costos hospitalarios. Sin embargo, el número, la gravedad y el costo de las lesiones entre los niños en choques que no estaban sujetos de manera óptima o que no estaban sentados en un asiento trasero indica la necesidad de mejorar el uso adecuado de asientos de seguridad, asientos elevados y asientos de seguridad apropiados para la edad y el tamaño y cinturones de seguridad en el asiento trasero.

(...)

Si bien las estrategias para prevenir lesiones y muertes entre los niños pasajeros en accidentes automovilísticos están bien establecidas, no se implementan universalmente (2,3). Mediante la implementación de intervenciones efectivas (2, 3, 24, 25), los proveedores de atención médica, los padres y cuidadores, y los estados y las comunidades pueden hacer más

⁸ Organización Mundial de la Salud -OMS, 2015, Op. cit.

para ayudar a mantener seguros a los niños pasajeros y prevenir una de las principales causas de muerte entre los niños.⁹ (Subrayado fuera de texto).

Por ende, es claro que los sistemas de retención tienen un impacto muy significativo en la reducción de las consecuencias para la salud y la vida de los infantes, derivadas de los accidentes de tránsito vehicular. Es importante resaltar la importancia de que se utilice el sistema de sujeción apropiado para cada niño, y de que este se instale de forma adecuada.

Para determinar el Sistema de Retención Infantil (SRI) (es decir, silla, asiento o cojín elevador), que mejor se ajusta a cada niño, se debe tener en cuenta su edad, peso y estatura, como referencia puede observarse la siguiente categorización¹⁰:

Grupo	Descripción	Altura	SRI
0	Para niños con peso menor de 10 kg		Silla de seguridad
0+	Para niños con peso menor de 13 kg		Silla de seguridad
I	Para niños con peso de 9 kg a 18 kg		Silla de seguridad
II	Para niños con peso de 15 kg a 25 kg		Asientos elevadores
III	Para niños con peso de 22 kg a 36 kg	Para niños que midan hasta 135 -150 cms	Cojines elevadores

En resumen, "el lugar más seguro para niños menores de 12 años es el asiento trasero, sentados en una silla de seguridad infantil homologada y debidamente sujetos"¹¹.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV de Colombia ha precisado que "el uso adecuado de las sillas infantiles de retención vehicular, reduce en 75% las

⁹ Sauber-Schatz, Erin; y otros. *Motor Vehicle Crashes, Medical Outcomes, and Hospital Charges Among Children Aged 1–12 Years — Crash Outcome Data Evaluation System, 11 States, 2005–2008*. Atlanta: National Center for Injury Prevention and Control, CDC. Disponible en: https://www.cdc.gov/mmwr/preview/mmwrhtml/ss6408a1.htm?s_cid=ss6408a1_w
¹⁰ Elaboración propia con base a: Organización Mundial de la Salud – OMS, *Cinturones de seguridad y sistemas de retención infantil: Un manual de seguridad vial para decisores y profesionales*. Londres, FIA Foundation for the Automobile and Society, 2009. P. 10. Disponible en: https://www.who.int/roadsafety/publications/Seat-beltsManual_SP.pdf
¹¹ *Ibid.* P. 37.

mueres por siniestros y en 90% las lesiones que pueden sufrir los niños durante un siniestro vial"¹².

En consecuencia, es fundamental que se generalice en nuestro país el uso de sillas y asientos de seguridad para niños y niñas, conocidos como Sistemas de Retención Infantil (SRI), teniendo en cuenta que reducen directamente la fatalidad y las lesiones en los accidentes de tránsito.

2. Legislaciones comparadas

a) En Europa

En primer lugar, la Directiva 2014/37/UE de la Comisión Europea (por la que se modifica la Directiva 91/671/CEE del Consejo Europeo), dispone el uso obligatorio de cinturones de seguridad y dispositivos de retención para niños en los vehículos, en los siguientes términos:

"Artículo 1. (...)
 «i) Los Estados miembros exigirán que todos los ocupantes de los vehículos de las categorías M1, N1, N2 y N3 que se hallen en circulación utilicen los dispositivos de seguridad de los que disponga el vehículo.

Los niños de estatura inferior a 150 cm* que ocupen vehículos de las categorías M1, N1, N2 y N3 provistos de dispositivos de seguridad deberán quedar sujetos por un dispositivo de retención de niños que, perteneciendo a las clases integral o no integral contempladas en el artículo 1, apartado 4, letras a) y b), sea idóneo para las características físicas del niño con arreglo a:
 — la clasificación que dispone el artículo 1, apartado 3, en el caso de los dispositivos de retención de niños que se hayan homologado de acuerdo con la letra c), inciso i), del presente apartado;
 — la gama de tallas y la masa o peso máximo del ocupante para los que el dispositivo de retención de niños esté concebido según las indicaciones del fabricante, en el caso de los dispositivos que se hayan homologado de acuerdo con la letra c), inciso ii), del presente apartado.

¹² Agencia Nacional de Seguridad Vial — ANSV, Comunicado ANSV recomienda el uso de sillas de retención infantil vehiculares, para salvar más niños en las vías, 2019. Disponible en: <https://ansv.gov.co/Detalle/216/ansv-recomienda-el-uso-de-sillas-de-retencion-infantil-vehiculares-para-salvar-mas-ninos-en-las-vias/>

En los vehículos de las categorías M1, N1, N2 y N3 que no estén provistos de dispositivos de seguridad:
 — no podrán viajar niños de menos de tres años de edad;
 — los niños de tres o más años de edad pero de estatura inferior a 150 cm deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso ii), ocupar un asiento que no sea ninguno de los de delante»¹³.

En otras palabras, en la Unión Europea, se exige que los niños con una estatura inferior a la determinada en cada país viajen sujetos a cualquier asiento, menos a los de adelante, con un dispositivo de retención homologado e idóneo a sus características físicas. Por supuesto, cada país miembro cuenta con disposiciones legales y reglamentarias propias para hacer cumplir la Directiva en mención, "los Estados miembros de la UE pueden decidir el límite de altura de 135 cm o 150 cm, por lo que esto difiere de un país a otro, y se pueden aplicar algunas otras excepciones a las reglas generales, por ejemplo para niños que viajan en taxis"¹⁴.

Por ejemplo, en España "los menores con altura igual o inferior a 135 cm deberán utilizar siempre un sistema de retención homologado y adaptado a su peso y estatura"¹⁵; en Francia, los niños y niñas deben usar SRI hasta los 10 años y hasta esa edad no pueden sentarse en el asiento delantero¹⁶; en Alemania, los niños deben usar dispositivos de retención vehicular hasta que cumplan 12 años o mientras su estatura sea inferior a 150 centímetros¹⁷.

En segundo lugar, se destaca que la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa -CEPE, ha creado "reglas de carácter global para la armonización internacional de regulación vehicular"¹⁸.

¹³ Comisión Europea, *Directiva 2014/37/UE*, Bruselas: Comisión Europea, 2014. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2014/059/L00032-00033.pdf>
¹⁴ Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa – CEPE, *UN Regulation No 129 Increasing the safety of children in vehicles For policymakers and concerned citizens*, Ginebra: CEPE, 2016. P. 14. Disponible en: https://www.unece.org/fileadmin/DAM/trans/publications/WP29/CHILD_RESTRAINT_SYSTEMS_brochure.pdf
¹⁵ Dirección General de Tráfico de España, *Siempre seguros, siempre protegidos, siempre en su silla*, Madrid: DGT, 2015. P. 4. Disponible en: <http://www.dgt.es/Galerias/seguridad-vial/educacion-vial/recursos-didacticos/infancia/2015/Sistemas-de-Retencion-Infantil-DGT.pdf>
¹⁶ Organización Mundial de la Salud -OMS, *Child Restraints Laws, Enforcement And Percentage/ Rates Of Child*, 2018. Disponible en: https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/2018/Table_A8_Child_restraint.pdf?ua=1
¹⁷ *Ibid.*
¹⁸ Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV, *Análisis de Impacto Normativo - Reglamento técnico aplicable a cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia*, Bogotá: ANSV, 2020. Disponible en:

Respecto del tema que nos ocupa, la CEPE ha proferido estas disposiciones técnicas:

- Reglamento 44 de 2003: "Prescripciones uniformes relativas a la homologación de dispositivos de retención de niños ocupantes de vehículos de motor («sistemas de retención de niños»)".
- Reglamento 129 de 2013 (variante mejorada del Reglamento 44, también conocido como i-Size): "Prescripciones uniformes relativas a la homologación de sistemas reforzados de retención infantil utilizados a bordo de vehículos de motor (SRIR)".

Entre otros aspectos importantes, en los Reglamentos 44 y 129 se establecen las definiciones técnicas aplicables, el proceso de homologación, marcado y etiquetado, los requisitos relativos a la instalación de los sistemas de retención en el vehículo, la información para los usuarios y el control de la conformidad de la producción.

Por ejemplo, el Reglamento 44 CEPE, trae esta importante definición:

"Sistema de retención infantil (SRI): dispositivo capaz de acoger en posición de supino o de sentado a un niño ocupante de un vehículo de motor. Está concebido para reducir el riesgo de heridas del niño en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo."¹⁹

Por lo tanto, los SRI son los dispositivos diseñados para disminuir el riesgo de lesiones en los infantes en caso de un siniestro de tráfico, mediante la limitación de la movilidad del niño o niña.

El Reglamento CEPE 44 utiliza la clasificación por grupos (0/0+1/2 y 3), presentada anteriormente; mientras que el Reglamento CEPE 129 emplea una clasificación conocida como i-Size, por intervalos de altura y peso, de manera similar a las tallas de ropa, con el propósito de simplificar y uniformizar la elección del dispositivo adecuado²⁰.

<https://www.mintransporte.gov.co/loader.php%3FServicio%3DTools%26Tipo%3Ddescargas%26Funcion%3Ddescargar%26idFile%3D23962+&cd=5&hl=es&cl=clnk&gl=co>

¹⁹ Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa -CEPE, *Reglamento No. 44*. Ginebra: UNECE. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:42014X0329\(02\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:42014X0329(02)&from=ES)
²⁰ Rivekids, 2018 y Normativa R129 "I-SIZE". ¿Qué es eso?. Disponible en: <https://www.rivekids.com/2018-normativa-r129-i-size/>

De acuerdo con la Directiva 2014/37/UE de la Comisión Europea, todos los dispositivos de retención infantil deberán estar homologados de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos CEPE 44 de 2013 o 129 de 2013.

De otra parte, en el Reino Unido, en 2013, "el 89% de los pasajeros en asientos traseros"²¹ ya usaba cinturón de seguridad o sistemas de retención infantil:

"Según la reglamentación técnica del Gobierno, los niños deben usar un sistema de retención infantil con un dispositivo suplementario como portabebés o silla i-size debidamente asegurada al cinturón de seguridad del adulto o a los puertos de sistemas de retención infantil hasta que tengan 12 años o 135 centímetros de altura, lo que ocurra primero; los niños mayores de 12 o más de 135 cm de altura deben usar el cinturón de seguridad".

Se resalta que los dispositivos de sujeción en Reino Unido deben usarse hasta que el niño o niña cumpla 12 años o tenga una estatura superior a 135 centímetros, lo que ocurra primero, a partir de allí, se establece la obligatoriedad del uso de cinturón de seguridad.

b) En EEUU,

En vista del sistema federal de los Estados Unidos, cada Estado tiene la potestad de expedir leyes para regular los Sistemas de Retención Infantil. Esto impone un deber especial en los padres de familia que transitan con frecuencia entre Estados, pues deben conocer las normas aplicables en cada uno.

A modo de ejemplo, se presentan algunas de esas regulaciones estatales:

"Washington, D.C. (RCW 46.61.687)

- Los niños menores de 8 años, a menos que midan 4'9" de altura [150 centímetros] (lo que ocurra primero), deben viajar en un asiento de seguridad para niños que cumpla con la FMVSS 213. El sistema de retención debe usarse correctamente de acuerdo con el asiento para el automóvil y las instrucciones del fabricante del vehículo.
- Los niños menores de 13 años deben viajar en el asiento trasero cuando sea práctico hacerlo.
- Los niños que tienen 8 años de edad o más, o que midan 4'9" o más, deben estar correctamente sujetos, bien con el cinturón de seguridad del vehículo de motor debidamente ajustado y abrochado alrededor del

²¹ Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV, 2020, Op. cit.

cuerpo o con un sistema de retención infantil que se ajuste adecuadamente.

(...)

Florida (316.613)

- Los niños menores de 3 años deben estar asegurados en un dispositivo de seguridad para niños aprobado por el gobierno federal y probado contra choques.
- Los niños de 4 a 5 años deben estar asegurados con un dispositivo de retención infantil aprobado por el gobierno federal, un asiento para niños integrado o un asiento elevado que hayan sido sometidos a pruebas de choques.
- Los niños de 6 años en adelante deben estar sujetos con el cinturón de seguridad del vehículo

(...)

Nueva York (Sección 1229-c)

Los niños de hasta ocho (8) años deben contar con un sistema de retención infantil adecuado. Un sistema de retención infantil apropiado es aquel que cumple con el tamaño y el peso del niño y las especificaciones del fabricante de dicho sistema. Un sistema de retención infantil puede ser un asiento de seguridad para niños, un amés, un chaleco o un asiento elevado.²²

En consecuencia, como se advertía, cada Estado cuenta con una legislación diferente sobre la seguridad vehicular de los infantes, tanto frente a los criterios que se tienen en cuenta como en los aspectos técnicos.

Las distintas normas estatales de EEUU indican que por un "uso adecuado" debe entenderse que "el asiento para el automóvil se está utilizando según las instrucciones brindadas para un vehículo en particular. Estas instrucciones incluyen la instalación, y los requisitos referentes al tamaño del niño"²³.

c) América Latina

De conformidad con el artículo 40 de la Ley Nacional de Tránsito, reglamentado por el Decreto 32/2018, es obligatorio en Argentina que los niños y niñas menores de

²² SafeRide4Kids, What does your state law say about car seats?, 2020. Disponible en: <https://saferide4kids.com/car-seat-laws-by-state/>

²³ Ibid.

10 años viajen ajustados a un dispositivo de retención infantil. Dicha norma a la letra indica:

"Requisitos para circular. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes:

(...)

g.1. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar sujetos al asiento trasero, con el Sistema de Retención Infantil homologado al efecto, en relación a su peso y tamaño.

(...)

u) Transitar con menores de DIEZ (10) años en asientos delanteros y/o sin dispositivos de retención infantil. Los menores deben ser siempre trasladados en el asiento trasero del vehículo y tener colocados el dispositivo homologado de retención infantil correspondiente a su peso y tamaño;

(...)

(10) Régimen de aplicación Anclaje de Sistema de Retención Infantil. Incorporar, en al menos una plaza trasera, el sistema de anclaje rígido, cualesquiera sean las opciones a utilizar de dicho sistema, ISOFIX, LATCH u otro. Su aplicación será obligatoria conforme determine la Autoridad de Aplicación."

Es decir que, los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero del vehículo sujetos a un dispositivo de retención homologado, correspondiente a su peso y tamaño.

De otra parte, la situación legal de los SRI en México, se ha descrito de la siguiente forma:

"En general, las carencias más importantes están a nivel normativo, puesto que el marco existente es débil y está incompleto. Por ejemplo, no existe una regulación a nivel nacional, sino leyes específicas por estado (México, Monterrey, Yucatán). En ellos se especifican las leyes particulares que, por lo que hemos comentado, son insuficientes o demasiado vagas en sus objetivos:

- Para México: se prohíbe a los conductores transportar menores de 12 años en los asientos delanteros de los vehículos. En los traseros deben utilizarse para el efecto sillas portainfantas, para menores de hasta 5 años.
- Para Yucatán: Todo vehículo de cuatro o más ruedas, deberá contar con una silla portainfante, para la transportación de pasajeros menores de 5 años de edad, la cual deberá colocarse en el asiento posterior, en caso de contar con dicho asiento. Las niñas y niños de cinco o más años de edad que pesen menos de 10 kilogramos, deberán viajar en la silla portainfante mirando siempre hacia atrás del vehículo.
- Para Monterrey: los niños de hasta 4 años de edad y/o estatura menor de 95 cm deberán utilizar porta bebé y estar sujetos por el cinturón de seguridad, debiendo viajar en el asiento posterior si el vehículo cuenta con él.

(...)

Además, en México no existe normativa alguna sobre los requisitos técnicos de los Sistemas de Retención Infantil, lo que los sitúa, en ese aspecto, en la cola de los países de Latinoamérica y Caribe. La mayoría de las sillitas de auto en México son importadas de EE.UU., Europa y Asia. Las sillas importadas cumplen con las normativas de seguridad vigentes en sus países de origen, como es lógico, pero cada país debería tener su propia normativa en vigor porque, precisamente, eso redundaría en una legislación más exhaustiva y más completa."²⁴

Se concluye entonces que las normas que regulan la materia difieren de acuerdo con el estado correspondiente, no existe una ley nacional que fije estándares generales. Adicionalmente, en el caso mexicano existe una importante carencia, esta es la ausencia de un reglamento técnico que determine las especificaciones de seguridad y el proceso de homologación o de evaluación de la conformidad de los dispositivos de sujeción para niños.

Esto permite derivar que no solo es importante tener una legislación que determine la obligatoriedad de los Sistemas de Retención Infantil, que fije criterios y rangos, sino que también es muy valioso para los países contar con un reglamento técnico

²⁴ Fundación Mapfre, ¿Cómo es la seguridad vial infantil en México?, 2016. Disponible en: <https://bit.ly/2YC7AWC>

<p>que establezca las características de los SRI, con el propósito de que se proteja la vida y la seguridad de los infantes.</p> <p>Otras legislaciones de la región regulan los SRI en los siguientes términos:</p> <p>“<i>Costa Rica: Sistemas de retención infantil obligatorios para niños hasta los 4 años de edad.</i> <i>El Salvador: Sistemas de retención infantil obligatorios para niños hasta los 2 años de edad con un peso inferior a los 15 kg.</i> <i>Brasil: Niños hasta 12 años de edad y con una altura inferior a los 1,5 metros (m) deben utilizar un sistema de retención adecuado a su peso. Si el vehículo no dispone de un sistema de retención infantil, lo niños menores de 3 años deben viajar sujetos con un cinturón de seguridad. Niños menores de 3 años deben viajar en un sistema de retención infantil adecuado para su peso y altura.</i> (...) <i>En algunos casos la reglamentación no es nacional, sino regional, como en el caso de Uruguay o son de aplicación para determinados tipos de vehículos, como los autobuses de transporte público en Paraguay (15).”</i></p> <p>Se puede concluir de la revisión de las experiencias regionales en la materia que las normas son disímiles, fijan criterios distintos y en algunos países no se referencian o no se cuenta con estándares técnicos propios. Como se verá más adelante, la norma colombiana vigente establece una protección mucho menor en comparación con los estándares estadounidenses, europeos y latinoamericanos, solo coincidiendo con el amparo que ofrece la norma salvadoreña.</p> <p>3.2. Razones jurídicas</p> <p>Ahora bien, en lo que corresponde a la legislación colombiana vigente, el artículo 82 del Código Nacional de Transporte Terrestre (Ley 769 de 2002) indica lo siguiente:</p> <p><i>“Cinturón de seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos. Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas. Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo</i></p>	<p><u>podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.</u> <i>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.”</i> (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De las estadísticas y de la regulación comparada aquí presentada, se concluye que los accidentes de tránsito son la principal causa de muerte y discapacidad en la población infantil, por lo tanto, la norma actual resulta insuficiente para hacer frente a ese problema.</p> <p>Las limitaciones del artículo 82 del Código Nacional de Tránsito se resumen en estos aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Solo se exige el uso de silla de seguridad para niños menores de 2 años. De acuerdo con los estándares internacionales, se deben usar estos sistemas de sujeción para los niños de hasta 12 años de edad y/o con una estatura inferior a 135 o 150 centímetros. – Solo se exige el uso de silla de seguridad para que el niño menor de 2 años pueda viajar en el asiento posterior. Pero de acuerdo con las recomendaciones expuestas, los niños menores de 12 años solo deberían viajar en el asiento trasero en su respectiva silla o asiento de seguridad. – No se determina qué tipo de silla de seguridad debe utilizarse. Es importante que el Gobierno Nacional reglamente la materia, para que determine los criterios técnicos aplicables. – Hace falta que la ley indique la edad mínima desde la cual se debe utilizar el cinturón de seguridad. <p>La Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV ya había advertido que la disposición vigente se queda corta para proteger a los niños y niñas en los vehículos, por eso, hizo público este comunicado:</p> <p><u>“Pese a que la norma establece el uso de las sillas de retención infantil en la parte posterior de los vehículos, para niños menores de dos años, la ANSV recomienda que los sistemas que brinden seguridad a los menores se</u></p>
<p><u>usen al menos hasta que alcancen una estatura de 1 metro con 50 centímetros.”</u>²⁵</p> <p>De conformidad con lo expuesto en el anterior acápite, el presente proyecto de ley pretende modificar la norma vigente, es decir, el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito, con el propósito de que se implementen en el país de manera generalizada los Sistemas de Retención Infantil, por su incidencia positiva en la reducción de muertes y lesiones en la niñez, considerando que los accidentes de tránsito son su principal causa.</p> <p>Dicho de otra forma, teniendo en cuenta que existe una forma de prevenir y hacer frente a la principal causa de mortalidad y de discapacidad en los niños y niñas es imperativo que los esfuerzos del Estado colombiano se dirijan a desarrollar esa estrategia en todo el territorio nacional.</p> <p>Así las cosas, la presente propuesta normativa busca que los menores de 12 años viajen seguros, por lo que no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros. Las recomendaciones y experiencias internacionales previamente relacionadas resaltan la importancia de este aspecto.</p> <p>Ahora bien, el límite de altura propuesto en el articulado obedece a que según la OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social, el patrón de talla para los niños y las niñas a la edad de 12 años, es de 150 y 151.5 centímetros²⁶, respectivamente.</p> <p>Además de lo anterior, en el proyecto de ley se establece la obligación de que los niños y niñas menores de 12 años, cuya estatura sea inferior a 150 centímetros viajen en el asiento trasero utilizando un dispositivo de retención infantil, adecuado a su edad, peso y altura. Por supuesto, esto se relaciona con el segundo requisito aplicable al Sistema de Retención Infantil, que es la conformidad con el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>La elaboración de un reglamento técnico para la materia comprende los siguientes beneficios:</p> <p>²⁵ Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, 2019. Op. cit. ²⁶ Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 2465 “Por la cual se adoptan los indicadores antropométricos, patrones de referencia y puntos de corte para la clasificación antropométrica del estado nutricional de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad, adultos de 18 a 64 años de edad y gestantes adultas y se dictan otras disposiciones”, 2016. P. 35 – 46. Disponible en: https://www.minsalud.gov.co/Normalidad_Nuevo/Resolucion%202465%20de%202016.pdf</p>	<p><i>“Para los países de América Latina con una industria automotriz doméstica, la adopción de reglamentos técnicos de vehículos es de alta importancia para por su contribución al PIB, su peso en el mercado laboral, el efecto positivo en términos de investigación y desarrollo tecnológico y sobre todo, para lograr los objetivos de seguridad vial y de reducción de externalidades negativas. Adicionalmente, contar con reglamentos técnicos ajustados a normativa internacional, favorece el intercambio comercial, toda vez que permite el reconocimiento recíproco de homologaciones, facilitando el comercio de vehículos en el mercado mundial.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Ahora bien, con el fin de garantizar la idoneidad de todo reglamento técnico a implementar y evitar crear obstáculos innecesarios al comercio, el Decreto 1595 de 2015 establece como obligación de las entidades del Estado con facultades de regulación técnica, adelantar buenas prácticas en materia de regulación, entre las cuales se resaltan las siguientes: a) referenciación nacional e internacional de los reglamentos técnicos, de forma que se armonicen las normas técnicas nacionales con las internacionales; b) que los reglamentos técnicos se desarrollen con el fin de salvaguardar objetivos legítimos tales como: (i) los imperativos de la seguridad nacional; (ii) la prevención de prácticas que puedan inducir a error; (iii) la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o (iv) la salud animal o vegetal, o (v) del medio ambiente; c) elaboración de análisis de impacto normativo, a través del cual es posible identificar la problemática a intervenir y la necesidad de expedir o no un reglamento técnico para atenderla.”</i>²⁷</p> <p>Es decir que la expedición de un reglamento técnico para los SRI en Colombia permite que se establezcan estándares técnicos apropiados para las condiciones del país, previa revisión de las normas nacionales e internacionales, facilita las homologaciones y por ende el comercio, y por último, pero no menos importante, es un aspecto fundamental para lograr el objetivo de seguridad vial propuesto.</p> <p>Ahora bien, los mayores de 12 años y/o niños y niñas que midan más de 150 centímetros podrán ser transportados en el asiento delantero del vehículo, siempre y cuando, usen el cinturón de seguridad. Esta medida es importante porque establece la edad y estatura mínimas para ocupar dichos asientos, y para utilizar el cinturón de seguridad en todas las vías del país, incluyendo las urbanas.</p> <p>²⁷ Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV, 2020, Op. Cit.</p>

De otra parte, las recomendaciones internacionales hacen énfasis en la importancia de una correcta instalación del sistema de sujeción infantil, puesto que de esto depende que proteja efectivamente al infante ante un eventual accidente de tránsito. Por la anterior razón, y también, para que los padres de familia se familiaricen con los SRI e identifiquen el que mejor se adapta a cada niño o niña, se insta a que la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV desarrolle una campaña de prevención vial, de conformidad con lo previsto en la Ley 1702 de 2013, para concientizar, educar, e informar a la población colombiana sobre los Sistemas de Retención Infantil y su correcta utilización.

Por último, es necesario acompañar esta iniciativa de una exclusión del IVA para aquellos que vendan o importen Sistemas de Retención Infantil, con el propósito de que estos dispositivos sean asequibles a los colombianos, habiendo visto su decisivo efecto positivo en la seguridad infantil vehicular. Debe tenerse en cuenta que *"las sillas no son un lujo sino una necesidad, (...) Así más familias podrán comprar sillas para transportar de manera segura a sus hijos en el auto"*²⁸.

Con el fin de facilitar el estudio de las propuestas que la presente iniciativa pone a consideración del Congreso de la República, el siguiente cuadro presenta un comparativo de las normas vigentes con las modificaciones o artículos nuevos que contiene el proyecto:

Norma actual	Norma propuesta
<p>Ley 769 de 2002. "Artículo 82. Cinturón de seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.</p> <p>Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.</p>	<p>Ley 769 de 2002. "Artículo 82". Cinturón de seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.</p> <p>Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros mayores de doce (12) años y/o con una estatura superior a 150 centímetros que viajen en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.</p>

²⁸ Morada Segura, *Sillas sin IVA*, Disponible en: <https://moradasegura.com/sillassiniva/>

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos."

Los menores de doce (12) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros. Por razones de seguridad, los menores de doce (12) años o los niños y niñas con una estatura inferior a 150 centímetros, solo podrán viajar en el asiento trasero del vehículo mientras hagan uso del Sistema de Retención Infantil que corresponda a su edad, peso y altura, y que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el reglamento técnico aplicable a los Sistemas de Retención Infantil, a los que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV deberá desarrollar una campaña de prevención vial para concientizar, educar, e informar sobre los Sistemas de Retención Infantil y su correcta utilización."

"Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente: (...)

"Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente: (...)

8715.00.00.10 Sistemas de Retención Infantil, que puedan ser utilizados en el asiento de los vehículos."

Por las razones planteadas, pongo a consideración este proyecto de ley.

Cordialmente,



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se toman medidas de transparencia con los usuarios, afiliados y pensionados del Sistema General de Pensiones.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 CÁMARA

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE TRANSPARENCIA CON LOS USUARIOS, AFILIADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene por objeto delimitar actividades promocionales de las administradoras de pensiones, para proteger a los usuarios en cuanto a las decisiones relacionadas con la afiliación, traslado, cambio de régimen o cambio de administradora. Las decisiones en materia pensional deben ser tomadas de forma consciente e informada con el fin de optar por una pensión de vejez o sus prestaciones relacionadas de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La restricciones consagradas en la presente ley serán aplicables a las administradoras de pensiones, y cualquier otra entidad que administre fondos o recursos para pensión

Artículo 3°. Tercero. Definiciones.

Publicidad. Se entiende por publicidad todo tipo de promoción directa o indirecta de productos o servicios que se adelante por medio de textos o imágenes, y que se dirijan a los usuarios del sistema general de pensiones.

Incentivos. Todo ofrecimiento directo o indirecto que cualquier administradora de pensiones realice transitoriamente en forma gratuita como un incentivo adicional a sus servicios servicio, cualquiera sea la denominación o forma que adopte

Muestras comerciales. Serán considerados muestras comerciales todas los bienes que se entreguen a los usuarios de forma gratuita, con el fin de promocionar los servicios de las entidades que administran pensiones.

Beneficios por convenios comerciales. Se consideran beneficios por convenios comerciales, cualquier beneficio adicional que sea obtenido por la simple condición de ser afiliado a determinada administradora de pensiones.

Artículo 4°. Restricción de publicidad para las Administradoras de Pensiones. Las administradoras de pensiones no podrán promover la afiliación, traslado o cambio de entidad, a través de la entrega directa o indirecta de incentivos tales como muestras comerciales, bienes, dádivas, regalos y en general cualquier tipo de contraprestación material que pueda afectar la libre escogencia de los usuarios en materia pensional.

La publicidad de las administradoras de pensiones se limitará exclusivamente a aquella que resalte o se enfoque en las ventajas o beneficios que hagan parte de su negocio, así como de productos o servicios carácter financiero ofrecidos al público.

La publicidad deberá en todo momento ajustarse estrictamente a los parámetros financieros de decisión, proscribiéndose cualquier conducta por la cual se induzca al usuario, a interpretaciones o información errónea.

Artículo 5°. Limite de beneficios por convenios comerciales. Para la promoción de la permanencia de la afiliación, traslado o cambio entre entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones, quedan prohibidos los descuentos económicos, comerciales o beneficios dirigidos a los usuarios, que provengan de la celebración de convenios comerciales por parte de las administradoras, ya sea de forma directa o indirecta,

Solo se podrán brindar beneficios a través de convenios o acuerdos comerciales a los pensionados por vejez o invalidez de origen común, y a los afiliados o cotizantes que lleven más de 10 años vinculados a la misma administradora.

En caso de brindar beneficios a sus actuales afiliados, estos no podrán ser promocionados para que las personas tomen decisiones en cuanto a la afiliación o cambio de administradora de pensiones.

Artículo 6°. Entrega de Muestras Comerciales. Queda restringida la entrega de muestras comerciales, así como de cualquier tipo de bien o material con enseñas, marcas y cualquier otro signo de identificación por parte de las administradoras de pensiones.

La entrega de este tipo de muestras solamente se podrá realizar en las oficinas de la administradora, y no se podrá desarrollar en sitios públicos, ni en lugares habilitados por terceros para tal fin.

Artículo 7°. Programas Educativos. Las Administradoras de Pensiones tendrán la libertad de crear, desarrollar y promocionar cualquier actividad que se encamine a educar al consumidor financiero con el fin de que este tome decisiones informadas sobre los beneficios que se le ofrecen en los distintos regímenes pensionales.

Las administradoras deben garantizar la neutralidad en la información, por lo que es su deber explicar los beneficios reales tanto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida como del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Artículo 8°. Actividades de los promotores. Los promotores y asesores de las administradoras deberán orientar a los usuarios que quieran afiliarse, trasladarse o cambiar de administradora de pensiones para cumplir con el requisito de asesoría.

Será requisito para los usuarios que quieran afiliarse por primera vez al Sistema General de Pensiones tomar la doble asesoría.

Para los casos de afiliación las Administradoras pondrán a disposición de los usuarios los medios o mecanismos necesarios, para garantizar que fue debidamente asesorado, y se le entregó la información de forma adecuada tanto del Régimen de Ahorro Individual, como del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de lo que se deberán dejar los registros correspondientes.

Para los usuarios que quieran realizar el traslado entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual o viceversa, deberán tomar la doble asesoría en los términos establecidos por la reglamentación vigente.

En el caso de aquellos usuarios que quiera ejercer el cambio de administradora dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, el requisito de doble asesoría lo otorgará la administradora de afiliación actual, y aquella la que se quiere trasladar la cuenta, donde se le informarán los beneficios y los riesgos.

Artículo 9°. Sanciones. Será competencia de las Superintendencia Financiera de Colombia iniciar las investigaciones e imponer las correspondientes sanciones a aquellas administradoras de pensiones que incurran en conductas que vulneran estas disposiciones, conforme a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Congressistas,

 JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Representante a la Cámara del Meta	 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara
 FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Representante a la Cámara	 JORGE ENRIQUE BENEDETTI M. Representante a la Cámara
 ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL Representante a la cámara por Bogotá	 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la cámara de Santander
 JUAN DIEGO ECHARARRÍA SÁNCHEZ Representante a la cámara de Antioquia	 JAIRO CRISTANCHO TARACHE Representante a la cámara
 JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ Representante a la cámara Circunscripción Especial Afrodescendiente	

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020 CÁMARA
POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE TRANSPARENCIA CON LOS USUARIOS, AFILIADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO

Esta Ley tiene por objeto delimitar actividades promocionales de las administradoras de pensiones, para proteger a los usuarios en cuanto a las decisiones relacionadas con la afiliación, traslado, cambio de régimen o cambio de administradora. Las decisiones en materia pensional deben ser tomadas de forma consciente e informada con el fin de optar por una pensión de vejez o sus prestaciones relacionadas de conformidad con la normatividad vigente.

ANTECEDENTES Y DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

Los adultos mayores son considerados un grupo poblacional vulnerable, y se ha querido desde diferentes ámbitos brindarles protección y bienestar. Por lo anterior se han desarrollado diferentes sistemas para su protección, con el fin de que al llegar ese momento de la vida puedan contar con coberturas de varias contingencias, entre otras, la vejez.

En Colombia, desde la expedición de la Ley 100 de 1993 se cuenta con dos sistemas de protección, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El objetivo del Sistema de General de pensiones es que las personas tengan una protección al momento de la vejez, y que de acuerdo a las condiciones individuales y específicas de cada persona tomen la decisión que más le pueda ser benéfica, teniendo en cuenta criterios como el monto posible de la pensión, o la rentabilidad ofrecida por las administradoras, incluso los costos de administración.

La legislación ha propendido por establecer una obligatoriedad máxima de transparencia para las administradoras de pensiones, con el fin de que al momento de la afiliación al sistema o el traslado entre regímenes la decisión sea la más conveniente para la persona.

En el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto número 2555 del 2010 que indica:

"Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones." Subrayado y Negrita fuera de Texto

(...) En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los

extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto." Subrayado y Negrita fuera de Texto

En este contexto, se encuentra dentro del marco de la libre competencia, en el que se desarrollan las actividades financieras, el permitir que los usuarios del Sistema Pensional tomen las decisiones que afectarán su futuro, a cambio de la obtención de un beneficio de índole comercial o por la entrega de bienes o muestras comerciales, condicionando su decisión no por los beneficios a recibir, sino por la obtención momentánea de un bien o premio, alterando la percepción y la rigurosidad que se debe tener por parte de los usuarios en materia de pensiones.

A diario van en aumento los casos en los cuales los afiliados argumentan que su traslado o afiliación a determinada administradora obedeció a una influencia de tipo comercial y publicitaria, por lo que es necesario tomar las medidas pertinentes con el fin de asegurar que el usuario financiero no se vea influenciado de forma negativa por factores externos que impiden la tome la decisión más ajustada que responda a sus condiciones e informada en el Sistema General de Pensiones, y así poder obtener una pensión.

Para el mes de mayo de 2019 se encontraban en curso más de 16.000 procesos, en los que la persona había demandado la afiliación a alguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, argumentando que la decisión tomada se surtió sin la información suficiente, perjudicando sus intereses en materia pensional.

A través de las estadísticas se ha podido establecer que el 86% de los casos han salido favorables a las personas que han demandado la afiliación en el RAIS.

Por otra parte, existen países de la región, en donde además de establecer limitaciones para el ejercicio de las actividades promocionales y publicitarias, específicamente se ha restringido la entrega de beneficios por parte de las empresas o entidades que administran pensiones.

En el caso Chileno, el ofrecimiento de cualquier incentivo o beneficio por parte de la compañía o asesor previsional se encuentra prohibido, así como la entrega de beneficios adicionales de cualquier naturaleza que no se encuentren dentro los establecidos por la Ley.

La legislación de Chilena en el Decreto Ley 3500 de 1980, Modificado por la Ley 20255 se consagró una prohibición expresa al ofrecimiento de incentivos:

"Artículo 23. (...) Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo."

"Artículo 181.- Los socios, administradores y representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional y sus dependientes que cumplan funciones de asesoría previsional, así como las personas naturales inscritas en el registro, no podrán otorgar bajo ninguna circunstancia a los afiliados o sus beneficiarios otros incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría, sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo." Subrayado y Negrita fuera de Texto

Por otra parte, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, de la Superintendencia de Pensiones de Chile, en el Libro V, Título IX, Capítulo I, Número 7, precisó el tema de la siguiente forma:

"7. No podrán ser contratadas por la Administradora y deberán ser incluidas en el Archivo de Agentes Irregulares y Otros, que se define más adelante, aquellas personas que hubiesen cometido irregularidades graves en el Sistema Previsional, entendiéndose por éstas las siguientes: (...)

c) Ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, por la suscripción de un documento de incorporación, configurándose de este modo la infracción a que se refiere el inciso vigésimo primero del artículo 23 del D.L. 3.500." Subrayado fuera de Texto

Al establecer una prohibición de esta naturaleza, se busca que las administradores actúen con lealtad dentro del mercado, y que sus acciones no vayan en contravía de las expectativas a largo plazo de las personas, que se encuentran en la búsqueda que una cobertura al momento de llegar a la vejez.

Otro de los países que sirven de referencia es el caso de México, donde también está la prohibición expresa de entrega de artículos promocionales o similares como contraprestación a la afiliación o traspaso de la cuenta individual de una administradora a otra (AFORES).

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON SAR), en las "Disposiciones de carácter general en materia de publicidad y promoción de los sistemas de ahorro para el retiro" incluye específicamente una disposición que establece:

"Artículo 4. Las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen, tendrán prohibido en toda la Publicidad, Promoción y Patrocinio realizar lo siguiente: (...)

IV. Obsequiar cualquier tipo de Artículo Promocional, bienes, premios o similares que tengan como fin obtener el registro, traspaso o recertificación de la Cuenta Individual de los Trabajadores." Subrayado y Negrita fuera de Texto

Como se puede ver ha sido intención en diferentes legislaciones, que como medida de protección para los usuarios y para el sistema de pensiones, las afiliaciones o traslados entre entidades que administran pensiones se den en el marco de una decisión informada que responda a los intereses de las personas.

En el caso Colombiano no se encuentra una prohibición expresa sobre aquellas conductas por parte de las administradoras, que consista en la entrega de bienes e incentivos, y que estas sean un elemento distractor con un efecto negativo dentro del sistema, y para los usuarios.

Es pertinente revisar lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución que establece que la seguridad social es un servicio público:

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley."

La Corte Constitucional en la Sentencia C-841 de 2003, puso de presente puntos importantes que son aplicables a las administradoras y al ejercicio de sus actividades en libre competencia:

"Igualmente, en ejercicio de esa potestad, el legislador podía establecer las condiciones que permitieran una sana competencia entre las distintas administradoras de pensiones, de tal forma que la calidad de los servicios financieros y administrativos ofrecidos a los usuarios fuera estimulada por el libre mercado. También podía el legislador, eliminar los factores de riesgo que amenazaran la sostenibilidad de los recursos del sistema, o que resultaran contrarios a la búsqueda de las finalidades de eficiencia, universalidad, solidaridad, y ampliación de la cobertura, y en consecuencia, determinar las condiciones para el traslado de régimen de pensiones, la transferencia de plan de capitalización o de pensiones, y el cambio de entidad administradora de pensiones." Subrayado y Negrita fuera de Texto

La Corte Constitucional ha avalado la facultad del legislador de regular temas que puedan afectar el sistema, y así garantizar la calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios. La competencia entre las administradoras, tiene que partir de la calidad de los servicios ofrecidos a las personas, y no de dádivas, que al final son incentivos negativos para la afiliación o traslado entre entidades pensionales, y que no necesariamente responde a las protecciones que se puedan obtener al momento de la vejez u otra contingencia, y que represente la mejor cobertura de contingencias para la persona.

Por otra parte, es importante establecer que la Corte Suprema de Justicia, dentro de la sentencia SL14522019 señaló que las administradoras de pensiones desarrollan una actividad en la que el consentimiento informado es una garantía teniendo en cuenta los usuarios y las consecuencias que implican estas decisiones.

También señaló que el deber de información al momento del traslado de régimen es una obligación de las administradoras y debe permitir comprender la lógica, los beneficios, y desventajas, así como prever los riesgos y efectos negativos.

En esa línea, no es posible permitir que las personas, influenciados por situaciones externas como la publicidad, vean afectada la decisión de pertenecer a uno u otro régimen pensional.

Entonces, en aplicación del principio de libre competencia, sobre el cual se han desplegado las actividades de las Administradoras de Pensiones, han proliferado las actividades de índole comercial, sin tener en cuenta que las decisiones que se toman frente a la afiliación al Sistema General de Pensiones pueden impactar los intereses de los usuarios en el mediano y largo plazo, lo que pone en riesgo el mismo sistema, en cuanto a las demandas y a la cantidad de personas que espera obtener un ingreso para su vejez.

Así las cosas, dependiendo de las condiciones particulares de cada persona, sumado a las legítimas expectativas que se tenga en materia pensional, la conveniencia de afiliarse o trasladarse al RAIS o al RPM son diferentes, y pasa de ser de una decisión eminentemente financiera, a una decisión de vida.

No es coherente que en cumplimiento de los fines de la seguridad social, como la solidaridad o la ampliación de cobertura del sistema, sea posible sacrificar la transparencia con el usuario; y que se ponga en riesgo la toma de decisiones informadas sobre los beneficios de uno u otro régimen pensional.

La Ley 100 de 1993 en materia de afiliaciones, dispuso:

"ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. (...) :

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley" Subrayado y Negrita fuera de Texto

También en materia de traslados entre administradoras, se consagró:

"ARTICULO. 114.-Requisito para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones." Subrayado y Negrita fuera de Texto

La libre escogencia de régimen y administradora es un presupuesto fundamental del sistema de pensiones y esta libertad se ve menoscabada mediante la entrega de material

o incentivos de índole publicitario y descuentos que no son un elemento que incremente los beneficios de las personas en relación a los objetivos del sistema general de pensiones.

El legislador ha considerado que la escogencia de administradora de pensiones debe tener tal garantía que en la misma legislación, en el Decreto 1833 de 2016, se ha establecido el derecho de retracto, de la siguiente forma:

"Artículo 2.2.2.1. Derecho de retracto. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del sistema general de pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección."

Lo anterior, es la consagración legal de la garantía que tienen los usuarios que hayan tomado una decisión, tengan la opción de cambiar en protección de sus intereses.

En la misma línea, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece la prohibición de atentar en contra la libre escogencia de entidad del sistema:

"ARTICULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud (...)"

Así mismo en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, también se establece que:

"ARTICULO 272. APLICACIÓN PREFERENCIAL. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá en ningún caso aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores." Subrayado y Negrita fuera de Texto.

Por otra parte, el Decreto 2241 de 2010 consagra un deber expreso de profesionalismo para las actividades de vinculación desarrolladas por las administradoras.


"Artículo 5º. Profesionalismo. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, sus administradores, demás funcionarios con o sin vinculación directa y los promotores, independientemente del tipo de vinculación, deberán actuar con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable." Subrayado y Negrita fuera de Texto.

Por lo anterior, y para garantizar debidamente la transparencia y libre escogencia del régimen pensional al cual se quiere pertenecer, es pertinente que se limiten actividades de tipo comercial de las entidades que administran pensiones y otras prestaciones, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

De los Honorables Congressistas,

 JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Representante a la Cámara del Meta	 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara
 FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Representante a la Cámara	 JORGE ENRIQUE BENEDETTI M. Representante a la Cámara
 ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL Representante a la cámara por Bogotá	 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la cámara de Santander
 JUAN DIEGO ECHARARRÍA SÁNCHEZ Representante a la cámara de Antioquia	 JAIRO CRISTANCHO TARACHE Representante a la cámara


JOHN ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la cámara
Circunscripción Especial
Afrodescendiente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 422 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY ____ DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA REGULACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer el régimen jurídico que regule el servicio de alumbrado público en sus componentes estructurales con el propósito de garantizar su prestación eficiente por parte de los municipios y distritos. Igualmente, tiene por objeto precisar los alcances de algunos de los elementos que conforman el impuesto de alumbrado público sin perjuicio de la autonomía y de las competencias de los entes territoriales.

Artículo 2º. Campo de Aplicación. La presente ley aplica al servicio de alumbrado público, a las actividades que realicen los prestadores de este servicio y al impuesto de alumbrado público de orden municipal y distrital, resguardando el ámbito de autonomía y competencias

<p>de los entes territoriales, respecto de la destinación, administración, recaudo y control de dicho impuesto.</p> <p>Artículo 3°. Servicio público esencial. Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Política se considera el alumbrado público como un servicio público esencial.</p> <p>Artículo 4°. Responsabilidad de los municipios. Los municipios o distritos son los responsables de garantizar la eficiente prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad asegurando un gasto financiero y energético responsable. Los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2 DEFINICIONES ESPECIALES</p> <p>Artículo 5°. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Alumbrado Público. Es el servicio público esencial no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público, tales como vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.</p>	<p>Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, ciclovías, calles y avenidas de tránsito vehicular.</p> <p>El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.</p> <p>No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto estos últimos sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal según sea el caso.</p> <p>Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.</p> <p>Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.</p>
<p>2. Autoconsumo. Se entiende por autoconsumo de energía eléctrica la producción de electricidad para el consumo propio. Las instalaciones de autoconsumo pueden ser aisladas (sin conexión física a la red) o conectadas a la red. En las instalaciones aisladas, al no haber conexión física con la red, todo el consumo eléctrico ha de ser abastecido con la instalación de generación, mientras que en las conectadas a la red, lo que se pretende es abastecer una parte del consumo eléctrico y, por tanto, adquirir menor cantidad de electricidad de la misma.</p> <p>3. Autogenerador: Es aquella persona natural o jurídica que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo, y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.</p> <p>4. Cogeneración. Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de una actividad productiva, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y destinadas a procesos industriales o comerciales.</p> <p>5. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público. Se refiere a los criterios técnicos de que trata el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, y que se encuentra relacionados con la evaluación de costos de los componentes asociados a la prestación del servicio los cuales serán la base para la determinación de impuesto de alumbrado público que adopten los Municipios o Distritos. Estos serán de obligatoria observancia y aplicación para los municipios y distritos que adopten el impuesto de alumbrado público, a través de sus respectivos concejos municipales y distritales.</p> <p>6. Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público: Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de</p>	<p>alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.</p> <p>7. Estudio Técnico de Referencia. Consiste en la evaluación técnica y económica de la infraestructura de alumbrado público, así como las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado, por parte de los Municipios y Distritos propietarios de la infraestructura y sobre quienes recae la responsabilidad de mantener actualizados dichos estudios. El estudio permitirá que los Municipios y Distritos tengan el control total de la infraestructura de alumbrado público en red propia o compartida, entendiéndose por compartida aquella infraestructura que se encuentra ubicada en activos de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica; de igual manera el estudio determinará las necesidades de crecimiento y modernización de la infraestructura de alumbrado público, conforme con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, será base fundamental para la determinación del valor del impuesto de alumbrado público a recaudar por parte de los municipios y distritos.</p> <p>8. Plan Anual del Servicio. Instrumento de planificación obligatorio que deberán elaborar los municipios y distritos conforme al artículo 12 de la Ley 143 de 1994, anualmente y en el que se deberá contemplar como mínimo entre otros aspectos: la expansión del sistema de alumbrado público a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle. El plan anual del servicio deberá estar armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.</p>

<p>9. Reglamento Técnico de Prestación del Servicio de Alumbrado Público - RETILAP. Norma técnica expedida por el Ministerio de Minas y Energía que tiene por objeto fundamental establecer los requisitos y medidas que deben cumplir los sistemas de iluminación y alumbrado público, tendientes a garantizar: los niveles y calidades de la energía lumínica requerida en la actividad visual, la seguridad en el abastecimiento energético, la protección del consumidor y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos originados, por la instalación y uso de sistemas de iluminación.</p> <p>10. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Es el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas y fue creado por el Decreto 18039 de 2004, del Ministerio de Minas y Energía. El objetivo de este reglamento es establecer medidas que garanticen la seguridad de las personas, vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico.</p> <p>11. Sistema de Alumbrado Público. Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.</p> <p>12. Usuario Potencial: Es toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad que reside, tiene domicilio o al menos un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal o distrital, en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3 PRINCIPIOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO</p> <p>Artículo 6°. Principios de la prestación del servicio de Alumbrado Público. La prestación del servicio de alumbrado público, inherente al servicio público de energía eléctrica, se regirá por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Principio de cobertura: Los municipios y distritos deben asegurar la ampliación permanente de la cobertura del servicio de alumbrado público en consonancia con el Estudio Técnico de Referencia, el Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan Anual del Servicio que defina el municipio o distrito. En los contratos que suscriban los municipios y distritos para la prestación del servicio de alumbrado público deberá atenderse este principio. 2. Principio de eficiencia energética: La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al concepto de eficiencia energética contenido en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, de tal forma que los prestadores deberán implementar buenas prácticas de reconversión tecnológica e incorporar los avances tecnológicos que existan para la gestión y el control de la infraestructura que integra el Sistema de Alumbrado Público, con el propósito de maximizar la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada, en cualquier proceso de la cadena energética que conforma el servicio. 3. Principio de eficiencia económica: En la prestación del servicio de alumbrado público debe asegurarse la eficiente asignación y utilización de los recursos económicos disponibles de tal forma que, en estricta observancia de los criterios técnicos de calidad
<p>definidos por el Ministerio de Minas y Energía, se preste el servicio al menor costo posible.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Principio de homogeneidad: En la metodología que adopte la Comisión de Regulación de Energía y Gas para la determinación de los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público, debe establecerse una estructura homogénea para todos los municipios y distritos del país procurando que los costos resultantes respondan a la realidad de cada municipio o distrito. 5. Principio de suficiencia financiera: Los municipios y distritos deberán asegurar la sostenibilidad financiera para la prestación del servicio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y la norma que lo reglamente. <p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1 DE LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO</p> <p>Artículo 7°. Elementos del impuesto de Alumbrado Público. Con relación al artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, se define en la presente ley el hecho generador, la base gravable, el sujeto activo y el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público que los municipios y distritos pueden adoptar a través de los concejos respectivos, sin que con ello se afecte la autonomía y competencia de las entidades territoriales respecto de dicho impuesto.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hecho generador. Hecho generador. Es el hecho de ser usuario potencial del servicio de alumbrado público en los términos definidos en la presente ley. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Base Gravable. La base gravable del impuesto de alumbrado público es la liquidación del consumo energía eléctrica antes de aplicarle los factores contribución y subsidio. En los casos particulares de autogeneradores y/o cogeneradores la base gravable se liquidará con base a los autoconsumos, para lo cual quienes ostentan esta calidad deberán suministrar mensualmente el dato de autoconsumo a las autoridades competentes de las entidades territoriales. 3. Sujeto Activo. El municipio o distrito es el sujeto activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes y deberá definir los agentes de recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la presente ley. El municipio o distrito como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la liquidación, administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro. 4. Sujeto Pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador y realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios regulados o no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica, o como autogeneradores y/o cogeneradores. <p>Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en el que se consuma energía en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.</p> <p>También se podrán considerar sujetos pasivos quienes posean predios en el territorio del municipio, no siendo consumidores de energía eléctrica; respecto de ellos los concejos</p>

municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

**CAPÍTULO 2
DETERMINACIÓN DE COSTOS**

Artículo 8°. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.

Para la determinación del impuesto de alumbrado público, es necesario establecer las bases mínimas de información con la que deben contar los Municipios o Distritos que pretendan crearlo; o bien, que ya lo tengan implementado y requieran ajustarlo, con el fin de evitar abusos en el cobro del impuesto, y darle coherencia con la realidad de cada Municipio o Distrito.

La información base que debe analizarse por parte de los Municipios o Distritos debe abarcar todos los aspectos económicos que forman parte de la estructura de costos para atender la infraestructura de alumbrado público y servicios complementarios:

- a. Costos asociados a las actividades de operación y mantenimiento de la infraestructura de Alumbrado Público, incluidos los costos asociados al consumo de energía.
- b. Valores asociados a la inversión por cambios y/o actualización tecnológica, descritos en el numeral 6 del Artículo 5 de la presente Ley.
- c. Valores asociados a las expansiones de la infraestructura de Alumbrado Público; si el ente territorial lo considera podrán incluirse costos asociados a la iluminación navideña u ornamental.
- d. Revisión de las bases de sujetos pasivos y su respectiva clasificación teniendo en cuenta lo definido en el numeral 4 del Artículo 7 de la presente Ley.
- e. Determinación y análisis de la base gravable a aplicarles a los sujetos pasivos.

- f. Análisis históricos de los consumos de energía eléctrica y comportamiento de las bases de cobro de los impuestos prediales asociados a dichos sujetos pasivos.

Artículo 9°. Estudio técnico de referencia. Los municipios y distritos tienen la obligación de realizar el estudio técnico de referencia definido en el numeral 7 del artículo 5 de la presente ley, lo que les permitirá consolidar una base de información y obtener datos reales del estado de la infraestructura de alumbrado público, sus niveles de cobertura y prestación del servicio, la medición de la necesidades de recursos técnicos para atender la operación y mantenimiento del mismo; todo lo anterior con la finalidad de obtener la estructura general de costos para atender dicha infraestructura.

La información mínima requerida que permitirá contar con esa estructura de costos, debe contener:

- a. Levantamiento en terreno del inventario de activos asociados al alumbrado público, contenidos en redes propias o de uso exclusivo, y en redes compartidas.
- b. Obtener de igual manera las necesidades de ampliación de cobertura o necesidades de expansiones, la cuales deben estar en consonancia con el Plan de Ordenamiento Territorial y planes de expansión de otros servicios públicos.
- c. Los niveles de prestación del servicio, entendidos como, eficiencia de la infraestructura y cobertura.
- d. Estimar las inversiones necesarias para la modernización de la infraestructura, incluyendo de ser posible la incorporación de avances tecnológicos que permitan mejorar los indicadores de eficiencia y aporten a la disminución de costos asociados a las actividades de mantenimiento y operación.

El estudio técnico de referencia es considerado información pública en los términos de la Ley 1712 de 2014 y en tal sentido, deberá ser publicado en la página web de las entidades territoriales e igualmente, estar disponible en medio físico, en el evento, que así sea requerido ante la entidad territorial.

**TÍTULO III
DE LA VIGILANCIA Y CONTROL**

**CAPÍTULO 1
DEL CONTROL FISCAL**

Artículo 10°. Control Fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal del servicio de alumbrado público corresponde a las contralorías municipales y distritales; en los municipios en donde no exista Contraloría, la ejercerá la Contraloría Departamental, dicho control será posterior y selectivo.

La Contraloría General de la República, podrá desplegar su función fiscalizadora respecto de los municipios y distritos que tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público, única y exclusivamente con sujeción a las directrices de excepcionalidad que se disponen tanto en el artículo 267 de la Constitución Política, como en el artículo 26 de la Ley 42 de 1993 y en el artículo 122 de la ley 1474 de 2011.

**CAPÍTULO 2
DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA**

Artículo 11°. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Las personas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios que ejecuten actos o contratos con

relación al servicio de alumbrado público y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público, estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), respecto de la prestación de dicho servicio y para tal efecto ejercerá las siguientes funciones especiales:

1. Controlar que la actividad de comercialización de electricidad para el servicio alumbrado público se sujete a las normas reglamentarias y regulatorias que rigen dicha actividad.
2. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones regulatorias, asociadas a los contratos de prestación del servicio de energía eléctrica, en especial las tarifas que ofrecen las empresas comercializadoras y/o comercializadoras-distribuidoras con destino al alumbrado público.
3. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al contrato de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto de alumbrado público que suscriban los municipios y/o distritos con los comercializadores que operan dentro de su jurisdicción territorial.
4. Vigilar el cumplimiento de los indicadores que miden la prestación del servicio de Alumbrado Público: Calidad, Cobertura y Eficiencia Energética.
5. Vigilar y controlar que se dé cumplimiento al principio de cobertura de qué trata el numeral 1° del artículo 6 de la presente ley.
6. Desarrollar todas aquellas funciones en relación con el servicio de alumbrado público que le sean asignadas por el presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189

de la Constitución Política, el artículo 105 de la Ley 142 de 1994 y con sujeción a la Ley 489 de 1998.

**CAPÍTULO 3
OTRAS MODALIDADES DE CONTROL**

Artículo 12°. Control contractual. Los contratos de concesión para la prestación de servicio de alumbrado público estarán sujetos a control y seguimiento por parte de una interventoría externa contratada para dicho efecto; la interventoría deberá de manera permanente durante la vigencia de dichos contratos verificar, analizar, conceptuar y dictaminar sobre todos los aspectos técnicos y operativos, administrativos, financieros, ambientales, regulatorios, jurídicos, de seguridad industrial y salud ocupacional aplicables al servicio de alumbrado público, conforme a las obligaciones y procedimientos establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En el ejercicio de sus funciones realizarán de manera especial un seguimiento al cumplimiento de los indicadores de cobertura, calidad y eficiencia energética, a los proyectos de expansión desde su etapa de diseño hasta su conforme ejecución y recibo a satisfacción corroborando el cumplimiento de la normativa vigente. Realizar mediciones de campo aleatorias que permitan obtener datos del cumplimiento de los niveles de iluminación acorde a lo establecido por el RETILAP, en general hacer cumplir la reglamentación técnica vigente y que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía.

Por otra parte, tendrá la obligación de participar como representante del Municipio o Distrito en todas las actividades relacionadas con censos de puntos de iluminación e inventarios de la infraestructura de alumbrado público que se programen con el fin de mantener actualizada la carga de iluminación instalada y la valoración de los activos, insumos necesarios para el

cálculo de los costos de las actividades asociados a la prestación del servicio, entendidos estos como: Administración, Mantenimiento y Operación.

Artículo 13°. Control Social. El control social respecto de la eficiente prestación del servicio de alumbrado público y de la adecuada inversión, administración y destinación del impuesto de alumbrado público estará a cargo de veedurías ciudadanas quienes deberán constituirse y ejercerán su función en estricta sujeción a lo establecido en la Ley 850 de 2003 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 14°. Control Ambiental. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos dentro del ámbito de su jurisdicción ejercerán la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales que tengan a su cargo los municipios y distritos o las personas encargadas de la prestación del servicio de alumbrado público.

**TÍTULO IV
REGULACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**CAPÍTULO 1
FUNCIONES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

Artículo 15°. Funciones del Ministerio de Minas y Energía. Con relación a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 142 de 1994 y en la norma reglamentaria que regule sus funciones, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, en relación con el servicio de alumbrado público, ejercer las siguientes funciones:

1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público.
2. Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público.
3. Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría en los contratos de prestación del servicio de alumbrado público.

**CAPÍTULO 2
FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

Artículo 16°. Regulación Económica del Servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público y en consecuencia ejercerá de manera especial las siguientes funciones:

1. Definir la metodología con base en la cual los municipios y distritos definirán la remuneración máxima que reconocerán a los prestadores del servicio de alumbrado público por la administración, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en la cual deberá incluirse un margen de utilidad razonable
2. Definir la metodología a partir de la cual se definan los criterios económicos y técnicos para llevar a cabo la expansión del sistema de alumbrado público, de igual manera para

la incorporación de los avances tecnológicos que sobre la infraestructura se puedan implementar y que pretendan mejorar la eficiencia, y la disminución de los costos de operación.

3. Definir la metodología que permita reflejar las eficiencias y optimizaciones de los costos asociados a la prestación del servicio, producto de la incorporación de nuevas tecnologías sobre la infraestructura de Alumbrado Público.
4. Establecer criterios técnicos a tener en cuenta para el diseño, normalización y uso eficiente de los equipos y aparatos eléctricos que componen el sistema de alumbrado público.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 17°. Presupuesto. Los municipios y distritos tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación. El incumplimiento de esta obligación es causal de mala conducta para sus representantes legales y funcionarios responsables, sancionable con destitución.


Artículo 18°. Transición. Los concejos municipales y distritales tendrán el término máximo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para modificar los acuerdos municipales con el fin de que se adecuen a lo previsto en la presente ley.

Los contratos de concesión para la prestación del servicio de alumbrado público suscritos antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán sujetos al marco jurídico aplicable al momento de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones de dichos contratos que se pacten con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sujetos a ella.

Artículo 19°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

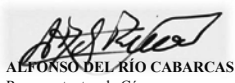
Del honorable Congresista,

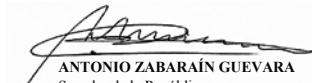

CÉSAR LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


JOSÉ ELIECER SALAZAR
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

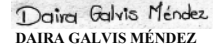

ARTURO CHAR CHALJUB
Senador de la República


SARA PIEDRAHITA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

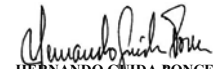

ALFONSO DEL RÍO CABARCAS
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar


ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA
Senador de la República


CARLOS MARIO FARELO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena


DAIRA GALVIS MÉNDEZ
Senadora de la República



ELOY CHICHI QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



HERNANDO GILDA PONCE
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

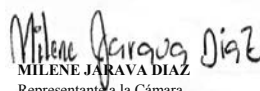

JORGE BENEDETTI MARTELO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar


JOSÉ ALFREDO GNECCO
Senador de la República



JOSÉ GABRIEL AMAR
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


JOSÉ LUIS PINEDO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena


KELYN GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre


JULIO CÉSAR TRIANA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila


JHON JAIRO CÁRDENAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca


AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

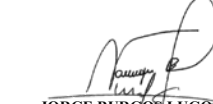

ALFREDO APE CUELLO
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar


DAVID PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare


JEZMI BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


MONICA RAIGOZA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

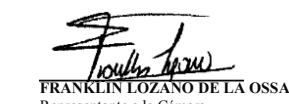

ERASMO ZULETA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas


JORGE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento del Córdoba


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República


JAIME RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Meta


OSCAR TULIO EIZCANO
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas


FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena


KAREN CURE CORCIONE
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

 <p>JORGE BENEDETTI MARTELO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>  <p>JOSÉ GABRIEL AMAR Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p>ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p>KARINA ROJANO PALACIO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p>HERNANDO GUIDA PONDE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena</p>  <p>JOSÉ EDILBERTO VAICEDO Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>  <p>HARRY GONZÁLEZ GARCÍA Representante a la Cámara Departamento del Caquetá</p>  <p>ÁNGELA PATRICIA SANCHEZ Representante a la Cámara Bogotá D.C.</p>	 <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA Senadora de la República</p>  <p>JAIRO HUMBERTO CRISTO Representante a la Cámara Departamento de Nte. de Santander</p>  <p>EFRAÍN CEPEDA Senador de la República</p>  <p>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical Representante a la Cámara Departamento de San Andrés</p>  <p>ELIZABETH JAI-PANG DIAZ Representante a la Cámara Departamento de San Andrés</p>  <p>LAUREANO ACUÑA Senador de la República</p>
---	---


<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ____ DE 2020</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>La Constitución Política de 1991 desarrolló el tema de los servicios públicos dentro del Título XII "Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública" en el Capítulo V "De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos" bajo la implantación de 3 importantes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Su apertura, internacionalización y globalización. 2) Un proceso de modernización del estado, que implica la adopción de métodos y sistemas propios de la gerencia privada al sector público estatal, en reemplazo del estado burocrático tradicional. 3) Un cambio radical en el papel que asume el estado, ya no es su exclusivo prestador, sino que ahora se ocupa de garantizar su prestación por diferentes actores públicos o privados, conservando para sí la regulación, el control y vigilancia de los servicios públicos sin importar el sujeto que los preste. <p>Bajo esa redefinición constitucional, el artículo 365 de la Constitución Política textualmente, dispuso lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.</p>	<p style="text-align: center;">Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley. (...)"</p> <p>La disposición del artículo 365 de la Constitución Política nos indica que una de las manifestaciones principales del carácter social del Estado está dada por la garantía de la prestación adecuada de los servicios públicos, al punto que el Constituyente dispuso un capítulo específico para subrayar su importancia y su "inherencia" a la cláusula de estado social; como consecuencia directa de esa orientación el mismo artículo ordena que los servicios públicos deben estar sometidos al régimen jurídico que fije la ley, esto es, su prestación se encuentra sometida a reserva de ley, de tal forma que le corresponde al Congreso, de manera irrenunciable, atender este especial llamado que le hace la Constitución Política para entrar a regular esta particular materia, cuyo marco jurídico debe quedar contenido en la ley como reflejo por excelencia del principio democrático y garantía del pluralismo político.</p> <p>En lo que concierne a la prestación del servicio de alumbrado público se observa que el Congreso se encuentra en mora de cumplir con su deber misional de proferir una ley que regule dicha actividad y la encauce en los postulados del estado social de derecho. En efecto, los únicos antecedentes legislativos existentes en nuestro ordenamiento jurídico sobre el alumbrado público se remontan primero, a la Ley 97 de 1913 y a la Ley 84 de 1915 y segundo, ya en fecha más reciente, a la Ley 1819 de 2016; no obstante, cada una de ellas tiene un enfoque estrictamente tributario y en consecuencia, ninguna contiene una regulación que determine los parámetros de prestación del servicio acordes con la cláusula de estado social de derecho; de allí surge la primera justificación del presente proyecto de ley, el cual persigue suplir el actual vacío legal existente respecto de la prestación del servicio de alumbrado público, y que ha dado lugar a que hasta la fecha se haya venido prestando bajo disposiciones normativas infra-legales, reglamentarias y/o regulatorias siendo imprescindible que sea la ley la que lo regule.</p>
--	---

<p>Al analizar las disposiciones constitucionales que regulan los servicios públicos, la Corte Constitucional en sentencia C-272/16 destacó las siguientes consideraciones:</p> <p>“(i) hay una relación inescindible entre la cláusula de Estado social y la prestación de los servicios públicos, por expresa disposición constitucional; (ii) la ley debe fijar el régimen jurídico de su prestación, que puede ser llevada a cabo por el Estado o particulares. No obstante, aquél mantiene la potestad de la regulación, control y vigilancia de su suministro; (...) (iv) en cualquier caso, el legislador está en la obligación de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nación; (...) Así mismo, (vi) el legislador debe llevar a cabo la regulación de los servicios públicos, con el fin de alcanzar, en un marco de sostenibilidad fiscal, el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, fines sociales del Estado (...)” (Negrillas ajenas al original)</p> <p>Conforme a lo anterior, el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes que regirán “la prestación de los servicios públicos”</p> <p>Una segunda justificación del presente proyecto de ley puede extraerse de los resultados de la evaluación realizada por el Departamento Nacional de Planeación en el año 2017¹ la cual se realizó a partir de una información recolectada de 703 municipios; en ella se detectó que en un 85% de los municipios de los municipios consultados no cuentan con interventor para hacerles seguimiento a la prestación del servicio de alumbrado. En relación con las tarifas se</p> <p><small>¹ Fuente: Informe del DNP de 18 de diciembre de 2017. (https://www.dnp.gov.co/Paginas/DNP-revela-desorden-en-prestaci%C3%B3n-de-servicio-de-alumbrado-p%C3%ABlico-en-el-pa%C3%ADs.aspx).</small></p>	<p>estableció que en algunos municipios y distritos se pagan costos más altos de la tarifa del mercado y que esto se debe a las malas negociaciones que hacen las alcaldías a la hora de contratar el suministro de energía destinada al alumbrado público. A título de ejemplo, el DNP, da cuenta en su evaluación de varias alcaldías con sobrecostos en el servicio de alumbrado público como sucede en Cáceres (Antioquia) y Zona Bananera (Magdalena).</p> <p>Para solucionar este inconveniente que afecta el gasto de los recursos públicos, el DNP propuso que la Superintendencia de Servicios Públicos asuma la vigilancia y control de la calidad en la prestación. Igualmente, propuso solicitar a la Contraloría General de la Nación una auditoría excepcional para la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>Por otra parte, al analizar los costos que se asumen por administración, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, la evaluación efectuada por el DNP encontró que en promedio el gasto de administración, operación y mantenimiento por luminaria es de 218.633 pesos, siendo la región de los Llanos la que registra el menor promedio con 78.389 pesos por luminaria y la región Caribe la que registra el mayor promedio con 384.942 pesos por luminaria. Sin embargo, el estudio encontró casos extremos como que en un municipio del país los gastos por administración, operación y mantenimiento por luminaria cuesta 5.559 pesos y en otro el costo asciende a 1.511.067 pesos.</p> <p>Esta heterogeneidad en las tarifas de energía y costos de operación se debe en gran parte a la falta de control. Según los datos de la evaluación sólo el 19,4% de los municipios visitados tiene sistemas de medición precisos para la verificación del suministro de energía; es así como el estudio del DNP encontró que en el 26,9% de los municipios no se verifica, en el 7,5% se hace según los datos de la interventoría, en el 26,9% se paga el suministro con información del cálculo realizado por el operador, en el 32,8% según inventario del municipio y en el 38,8% de los casos se paga según el inventario del comercializador.</p>
<p>Con respecto al tema ambiental, la evaluación encontró que el 55,1% de municipios encuestados no cuentan con un plan de manejo ambiental para la disposición de los residuos de alumbrado público. Esto puede llevar a que se haga una mala disposición en los residuos de alumbrado.</p> <p>La breve alusión efectuada sobre algunos de los aspectos recogidos en la evaluación realizada por el DNP acreditan la importancia práctica e ingente necesidad sustancial de que aspectos tales como el objeto y alcance de la prestación del servicio, principios rectores, criterios para determinar la estructura de costos, desarrollo de la función de control inspección, control y vigilancia a cargo del Estado, la definición de elementos estructurales del impuesto de alumbrado público entre otros, sean regulados en una ley a través de la cual se garantice la consecución de las finalidades sociales del Estado.</p> <p>Debe destacarse que el servicio del alumbrado público proporciona iluminación a calles, plazas, parques, alrededores de escenarios deportivos, caminos y carreteras a cargo del municipio, zonas peatonales y de parqueo vehicular o bahías y andenes, es entonces un servicio que puede ser considerado, conforme a la doctrina económica, un <i>bien público no divisible</i> prestado a una colectividad.</p> <p>Desde un punto de vista urbanístico el alumbrado público permite transitar con dirección y ubicación, así como evitar accidentes. Por otro lado, proporciona una mejor estética a los lugares públicos que lo reciben. Pero quizás su principal efecto benéfico se predica en el incremento de la percepción de seguridad, bienestar y tranquilidad que se genera en la colectividad cuando se dispone de zonas adecuadamente iluminadas. Por el contrario, la carencia de iluminación en bienes y áreas de uso público es usualmente asociada por las autoridades de policía con la facilidad para la comisión de delitos y la disminución de índices de seguridad. A la inversa, la iluminación de esos espacios aumenta sustancialmente la percepción de seguridad pública y proporciona tranquilidad a los habitantes en general.</p>	<p>Lo anterior, implica que el servicio de alumbrado público persigue beneficiar a la población residente o transeúnte de nuestros distritos, municipios, corregimientos y zonas rurales generando condiciones de seguridad, tranquilidad y bienestar para todo aquél que eventualmente haga uso de los espacios de tránsito público que reciben el alumbrado. Así las cosas, los bienes que proporciona esta prestación son dirigidos a todas las personas que los usen y, por lo tanto, tienen una proyección colectiva y general, antes que individual que debe ser garantizada por la ley.</p> <p>El presente proyecto de ley encuentra una tercera justificación desde el punto de visto económico en la medida en que a través del mismo se definen los principales elementos del impuesto de alumbrado público estableciendo un marco legal homogéneo de obligatoria observancia para los municipios y distritos que utilicen dicho tributo como fuente de financiación de este servicio público esencial; lo anterior, de una parte, bajo parámetros técnicos objetivos e idóneos y por otra parte, siguiendo criterios de costos eficientes, proporcionales y razonables; de tal forma que las disposiciones del presente proyecto de ley contribuyen a conformar un escenario de seguridad jurídica, sostenibilidad eficiente del servicio y equidad con los sujetos pasivos contribuyentes.</p> <p>La ausencia de los elementos anteriores aplicables en la creación y aplicación del impuesto de alumbrado público ha dado lugar a un elevado volumen de actividad litigiosa² consecuencia directa de la carencia de unas reglas de juego claras, uniformes, equitativa, proporcionadas y justas ceñidas además a criterios técnicos apropiados y a justificaciones de</p> <p><small>² Sobre el particular se pueden consultar las siguientes decisiones: Sentencia de 3 de noviembre de 2010, exp. 16667, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 5 de mayo 2011, exp. 17822 C.P. William Giraldo Giraldo, de 3 de octubre de 2011, exp. 18330, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 10 de mayo de 2012, exp. 18043 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 15 de noviembre de 2012, exp. 18440, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 11 de julio de 2013, exp.19302, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 7 de mayo de 2014, exp. 19928, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de 26 de febrero de 2015, exp. 19042, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 2 de julio de 2015, exp. 19943, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 24 de septiembre de 2015, exp. 21217, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de 8 de marzo de 2019, exp. 23218, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, de 4 de abril de 2019, exp. 24062, C.P. Stella Jeannette Carvajal Bastro, entre muchas otras.</small></p>

costos debidamente soportadas. En el presente proyecto de ley se hace eco a esa histórica situación de controversia judicial que ha venido afrontado este servicio en nuestro país y a cuya solución se persigue contribuir de manera decidida con la definición de las disposiciones legales que conforman el proyecto de ley que somete a consideración y debate de los honorables congresistas.

Debe destacarse que la carencia del marco legal que se conforma con el presente proyecto de ley ha dado lugar a que venga siendo el Consejo de Estado quien haya tenido que asumir el rol de aclarar y definir variados aspectos relativos al impuesto de alumbrado público³ labor que el Congreso reconoce acogiendo en el presente proyecto de ley la encomiable gestión realizada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al tiempo que se persigue saldar de manera definitiva la deuda histórica frente al servicio de alumbrado público aún desprovisto de una ley que defina su régimen jurídico.

Atentamente,

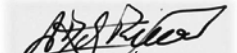

CÉSAR LORDUY MALDONADO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

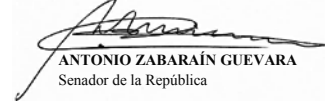

JOSÉ ELIECER SALAZAR
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cesar


ARTURO CHAR CHALJUB
 Senador de la República

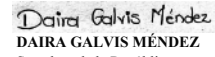

SARA PIEDRAHITA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba

³ Se destaca de manera especial la labor unificatoria de su jurisprudencia realizada por el Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 2019-CE-SUJ-4-009 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, proferida el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se fijaron una serie de reglas y subreglas⁴ que persiguen establecer un marco jurídico preciso, coherente y justo en relación con el impuesto de alumbrado público.



ALFONSO DEL RÍO CABARCAS
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar


ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA
 Senador de la República


CARLOS MARIO FARELO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena


DAIRA GALVIS MÉNDEZ
 Senadora de la República

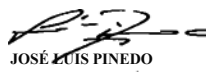

ELOY CHICHI QUINTERO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cesar


HERNANDO JIDA PONCE
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena


JORGE BENEDETTI MARTELO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar



JOSÉ ALFREDO GNECCO
 Senador de la República



JOSÉ GABRIEL AMAR
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico


JOSÉ LUIS PINEDO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena


JAIME RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Meta


OSCAR TULLIO LIZCANO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Caldas


KELYÑ GONZÁLEZ DUARTE
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena


MILENE JARAVA DÍAZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Sucre


JULIO CÉSAR TRIANA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Huila

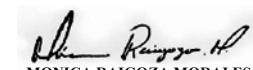

JHON JAIRO CARDENAS
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cauca


AQUILEO MEDINA ARTEAGA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Tolima


ALFREDO APE VUELLO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cesar


DAVID PULIDO NOVOA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Guaviare


JEZMI BARRAZA ARRAUT
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico


MONICA RAIGOZA MORALES
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia


ERASMO ZULETA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Caldas


JORGE BURGOS LUGO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba


DIDIER LOBO CHINCHILLA
 Senador de la República

 <p>FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA Representante a la Cámara Departamento del Magdalena</p>  <p>KAREN CURE CORCIONE Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>  <p>JORGE BENEDETTI MARTELO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>  <p>JOSÉ GABRIEL AMAR Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p>ARMANDO ZABARRÁN D'ARCE Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p>KARINA ROJANO PALACIO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p>HERNANDO GUIDA PONDE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena</p>  <p>JOSÉ EDILBERTO CAICEDO Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>	 <p>HARRY GONZÁLEZ GARCÍA Representante a la Cámara Departamento del Caquetá</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA Senadora de la República</p>  <p>JAIRO HUMBERTO CRISTO Representante a la Cámara Departamento de Nte. de Santander</p>  <p>EFRAÍN CEPEDA SARBIA Senador de la República</p>  <p>ELIZABETH JAI-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de San Andrés</p>  <p>LAUREANO ACUÑA Senador de la República</p>  <p>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical Departamento de San Andrés</p>
--	---

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 424 DE 2020
CÁMARA**

por medio de la cual se garantiza la inclusión efectiva de la población con limitaciones auditivas y de lenguaje en Colombia.

PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2020

“Por medio de la cual se garantiza la inclusión efectiva de la población con limitaciones auditivas y de lenguaje en Colombia”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1: OBJETO: La presente ley tiene por objeto, implementar medidas al Sistema Educativo Colombiano que permitan la inclusión efectiva de la población con limitaciones auditivas y de lenguaje en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2: Todas las Instituciones Educativas del Sistema Educativo Colombiano, que presten servicios de educación básica en el ciclo de primaria, incluirán en su currículo de forma obligatoria la enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana, con el objeto de contribuir positivamente a la formación integral e inclusiva de los niños, niñas y adolescentes colombianos.

Parágrafo: Las Instituciones Educativas que presten servicios de educación básica en el ciclo de primaria, contarán con el término de cuatro(4) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para implementar en su currículo la enseñanza del Lengua de Señas Colombiano.

ARTÍCULO 3: Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará así:

p) *El aprendizaje y desarrollo de habilidades comunicativas en lengua de señas colombiana.*

ARTÍCULO 4: Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994: Áreas obligatorias y fundamentales, el cual quedará así:

Parágrafo Tercero. *La educación en Lengua de Señas Colombiana como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de Humanidades, Lengua Castellana e idiomas*

extranjeros, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencias e Historia.

ARTÍCULO 5: Todas las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas académicos en licenciatura y/o pedagogía, deberán incluir en su currículo de forma obligatoria cátedras destinadas al aprendizaje, enseñanza y evaluación de Lengua de Señas Colombiana, comunicación alternativa y aumentativa

Parágrafo: Las Instituciones de Educación Superior, contarán con el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para definir los lineamientos y reglamentos necesarios para implementar las cátedras de aprendizaje, enseñanza y evaluación de lengua de señas colombiana, comunicación alternativa y aumentativa. Las Instituciones de Educación Superior en desarrollo de su autonomía universitaria, evaluarán e implementarán el número y formas de cátedras que de acuerdo a su criterio sean necesarias para el desarrollo de habilidades que permitan a los estudiantes de licenciaturas y/o pedagogías, aprender, enseñar y evaluar cada competencia.

ARTÍCULO 6: En el término de doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, diseñará lineamientos generales para la implementación de la medida descrita y reglamentará la intensidad horaria para la enseñanza de lengua de señas colombianas en las Instituciones Educativas que presten servicios de educación básica en el ciclo primaria.

Parágrafo: La enseñanza de lengua de señas colombiana, no podrá tener una intensidad horaria menor a 2 horas semanales.

ARTÍCULO 7: En el término de doce meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional con apoyo del Consejo Nacional de Educación Superior, definirá los lineamientos y reglamentará la promoción de incentivos para la formación y capacitación de los docentes que impartirán la enseñanza de lengua colombiana en las Instituciones Educativas que presten servicios de educación básica en el ciclo de primaria.

ARTÍCULO 8: El Ministerio de Educación Nacional con apoyo del Consejo Nacional de Educación Superior y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones definirá estrategias para el incentivo y promoción de ofertas académicas para la formación de docentes de Lengua

de Señas, comunicación alternativa y aumentativa en las Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 9: VIGENCIA. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara por Boyacá

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley.

El proyecto de ley, tiene por objeto garantizar la inclusión efectiva de la población con limitaciones auditivas y de lenguaje en Colombia, se propone el establecimiento obligatorio de la enseñanza de lengua de señas colombiana en las Instituciones Educativas que prestan servicios de educación básica en el ciclo de primaria y la inclusión de cátedras obligatorias de aprendizaje, enseñanza y evaluación de lengua de señas colombiana, comunicación alternativa y aumentativa en todas las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas académicos en licenciatura y/o pedagogía.

2. Contenido del Proyecto de Ley.

El proyecto de ley es de iniciativa congresional y cuenta con nueve artículos incluido el objeto y la vigencia.

Esta iniciativa legislativa, crea obligaciones al sistema educativo colombiano con el propósito de incidir positivamente en la inclusión efectiva de la población con discapacidad; en esencia tiene tres objetivos fundamentales:

Crear la obligación de implementar cátedras obligatorias de lengua de señas colombiana, lenguaje alternativo y aumentativo por todas las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas académicos en licenciatura y/o pedagogía. También, incluir en el currículo de todas las Instituciones Educativas del Sistema Educativo colombiano, que presten servicios de educación básica en el ciclo primaria, el aprendizaje y desarrollo de habilidades comunicativas en lengua de señas colombiana, como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros; en ese sentido, haciendo claridad en que de ninguna manera se afectará el currículo e intensidad horaria en materias de Matemáticas, Ciencia e Historia, en ese sentido se plantea la modificación de los artículos 21 y 23 de la ley 115 de 1994.

El aprendizaje y desarrollo de habilidades comunicativas en lengua de señas colombiana en estudiantes de primaria de las Instituciones Educativas Colombianas, con fundamento en los principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho, de Dignidad Humana, Solidaridad e Igualdad y con el propósito de incluir efectivamente a los estudiantes con discapacidad auditiva

en el sistema educativo, contrarrestar el aislamiento, segregación y cambios emocionales que devienen de falta de comunicación asertiva y deficiente integración social de los niños y niñas con discapacidad auditiva.

Fortalecer los canales de comunicación en lengua de señas de estudiantes, profesores, rectores y directivos permitirá eliminar barreras comunicativas e incidirá positivamente en el reconocimiento de necesidades especiales con las que cuentan los estudiantes sordos y en la identificación y trámite de situaciones que vulneren los derechos fundamentales.

Finalmente, la creación y desarrollo de incentivos para la formación y oferta académica de docentes y estudiantes de licenciaturas y/o pedagogías, atiende el propósito de capacitar y mejorar las relaciones de docentes, rectores y directivos que están en contacto directo con niños, niñas y adolescentes con limitaciones auditivas y de lenguaje, buscando garantizar que la población sorda en edad escolar curse procesos de formación bilingüe y que los docentes atiendan dichas particularidades

3. Necesidad y conveniencia del Proyecto de Ley:

De acuerdo al Instituto Nacional de Sordos INSOR¹, la pérdida de la audición en algún grado altera la capacidad para la recepción, discriminación, asociación y comprensión de los sonidos, tanto del medio ambiente, como los sonidos que componen un código lingüístico de tipo audio vocal, es así como tener esta condición en algún grado genera las siguientes barreras:

- i) De tipo comunicativo, en el entendido de que la persona sorda no tiene posibilidad de acceder a la información de la misma forma que la mayoría de las personas, pero así mismo, quienes le rodean pocas veces pueden comunicarse efectivamente con ellos; realidad que se ve reflejada en el ámbito laboral, educativo e incluso desde el núcleo familiar, generando brechas de interacción entre las personas sordas y los oyentes.
- ii) De tipo cultural, la cual se refleja en las concepciones que tienen los empresarios o contratantes de instituciones públicas y privadas sobre las personas sordas, basadas en estigmas sociales que les desacreditan, constituyendo la idea de que no son aptas para trabajar.

¹ Respuesta INSOR a solicitud de información de Congresista de Radicado No. 20191100004021 de fecha 21082019

Partimos de que las personas sordas, desde cualquiera de los ámbitos que se desenvuelvan, tienen todas las posibilidades de desarrollo propias de cualquier otro ser humano, cuentan con lo necesario para desempeñarse integralmente y pueden potenciar sus capacidades y habilidades, pero como sociedad debemos implementar acciones que sean incluyentes y que rompan con las barreras comunicativas y culturales que actualmente existen, en ese sentido consideramos adecuado ampliar el desarrollo de las competencias profesionales de los docentes requeridas para responder a las condiciones lingüísticas, pedagógicas y culturales de la población sorda y atacar la barrera comunicativa mediante el aprendizaje y desarrollo de habilidades en lengua de señas colombiana de la otra parte de la ecuación, que corresponde a los niños, niñas y adolescentes que no son sordos.

4. Población en situación de discapacidad en Colombia.

Es importante aclarar que actualmente Colombia no tiene una cifra exacta de las personas con discapacidad, de acuerdo al Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad² RLCPD, a corte del 30 de junio de 2018 hay un total de 1'488.889 personas registradas y 2.033 Unidades Generadoras de Datos, lo cual corresponde al 2,9% de la población, pero estos datos no dan cuenta realmente de toda la población con discapacidad en cuanto el RLCPD³ es voluntario y tiene cobertura limitada.

Por otro lado, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en Censo del año 2005 captó a 2.624.898 personas que refirieron tener alguna discapacidad, lo que equivale al 6,3% del total de la población⁴, cifras que no concuerdan con lo anteriormente mencionado, pero se hará alusión a los resultados del RLCPD por cuanto en el año 2010, el DANE y el Ministerio de Educación entregaron al Ministerio de Salud y Protección Social las funciones de cuantificación de la población con discapacidad y administración del RLCPD.

Según la Sala situacional de las Personas con Discapacidad⁵, desde el año 2002 al 2018, de cada 100 colombianos 3 están en el mencionado registro de discapacidad, lo cual equivale al 2,9% de

² Ministerio de Salud y protección social. Registro para la Localización y Caracterización de personas con discapacidad (RLCPD) <https://www.minsalud.gov.co/promoción-social/discapacidad/Paginas/registro-localizacion.aspx>

³ Este es un sistema de información que recolecta datos de las personas con discapacidad, para localizarlas y caracterizarlas, que hace parte del Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO, pero

⁴ Sala situacional de las Personas con Discapacidad, Ministerio de Salud y Protección Social Oficina de Promoción social, Mayo 2019. Datos con corte al 31 de diciembre de 2018.

⁵ Ibid

<p>la población (1.448.889 colombianos), de estos, el 59% es mayor a 50 años de edad (843.584), mientras que el 11% es menor de edad (159.378).</p> <p>Por sexo, se observa que la discapacidad tiene mayor prevalencia en hombres que en mujeres hasta los 49 años de edad, ya que el 50,5% de las personas inscritas en el RLCPD son hombres (720.563).</p> <p>El RLCPD, demuestra cifras desalentadoras frente al nivel educativo de las personas con discapacidad mayores a 24 años al momento del registro, se encontró que el 42% tenían como último nivel educativo aprobado la primaria, 20% la básica secundaria y el 31% de las personas no habían alcanzado ningún nivel educativo, los mismos que reportaron no saber leer ni escribir; frente al acceso a educación superior, se encontró que solo el 2% de las personas registradas en el mencionado registro tienen educación técnica o tecnológica, 2% educación universitaria y 0% han alcanzado algún nivel de posgrado.</p> <p>Frente a la razón por la cual no estudian, de las personas que se encuentran registradas en el RLCPD, 248.584 se encontraban entre los 5 y 24 años de edad, de ellas, el 57% (140.637) reportó asistir a alguna institución educativa al momento del registro, mientras el 40% (99.896) reportaron encontrarse desescolarizados, y de estos el 65% (64.946) refirió que la razón por la cual no estudia es su discapacidad.</p> <p>Aunque se han implementado medidas para incluir a los niños con discapacidad para disminuir la segregación escolar, hay que reconocer que si un niño, niña o adolescente ingresa a una institución educativa es posible que tanto sus compañeros como los docentes encargados de impartir la educación no posean los conocimientos y habilidades necesarias para interactuar con dicha discapacidad, y en efecto se sientan segregados, razón por la cual, es importante ajustar el sistema educativo y otorgar una mayor participación, incentivo y apoyo a los docentes del país, para que su conocimiento, calidades y cualidades puedan incidir positivamente en el logro de la inclusión efectiva de la población con discapacidad de Colombia; por otro lado, el desarrollo de habilidades comunicativas en lengua de señas colombiana y el aprendizaje del mismo por nuestros niños, niñas y adolescentes sin ninguna condición de discapacidad, permitirá que todos interactúen en el entorno escolar, que seamos más efectivos a la hora de reconocer sus necesidades especiales y que las personas con discapacidad auditiva participen activamente de la sociedad y con las garantías necesarias.</p>	<p>Así mismo, el RLCPD reportó un número considerable de adultos y niños con discapacidad que poseen una situación económica precaria, ya que según el estrato socioeconómico, se pudo observar que el 83% (1.158.658) de las personas con discapacidad refirieron pertenecer a los estratos socioeconómicos uno y dos, y que alrededor del 65% (931.274) de las personas con discapacidad no tienen ningún tipo de ingreso para subsistir, el 20% (302.002) reciben menos de \$500.000 pesos mensuales y solo el 3.5% (51.431) reciben de \$500.001 a \$1.000.000.</p> <p>La discapacidad tiene diferentes orígenes, en Colombia, de cada 100 personas mayores de 80 años, 33 están en este registro porque presentan algún tipo de discapacidad, la alteración más frecuente es en un 34% la relacionada con la movilidad del cuerpo (discapacidad motora, de brazos, cuerpo y piernas) seguida de discapacidad visual, del sistema nervioso y de la voz y el habla.</p> <p>Frente a la discapacidad por pérdida de audición el Instituto Nacional para Sordos INSOR⁶, estima que para el año 2019 hay aproximadamente 554.119 personas sordas en el país, de las cuales estiman que⁷ para el 2019, aproximadamente el 11% de las personas con discapacidad auditiva en edad escolar (entre 5 y 16 años) están matriculados en el sistema educativo.</p> <p>Así mismo, el INSOR⁸ reporta que en el territorio colombiano hay un bajo índice de participación laboral de las personas con discapacidad, y que la mayoría de personas que son contratadas se encuentran en un nivel técnico, que no trasciende hacia el nivel profesional y que trae consigo un menor nivel de ingreso; en este nivel los individuos realizan tareas operativas, que en la mayoría de los casos incide en las pocas posibilidades de ascenso al interior de las organizaciones. Por otro lado, se observa que existe una problemática frente a las condiciones idóneas socio – laborales y la formalidad, ya que un gran porcentaje de personas sordas no tienen acceso a un trabajo estable ya que no son vinculados mediante contrato formal.</p> <p>Finalmente, el INSOR⁹ reporta que en el campo económico las personas sordas, en su condición de discapacidad, presentan altos índices de pobreza, lo que contribuye a la falta de la garantía del goce efectivo de sus derechos; manifiesta que estas condiciones de pobreza se evidencian en las condiciones de vivienda en las que habitan, que en la mayoría de los casos atienden a los</p> <p>⁶ Respuesta INSOR a solicitud de información de Congresista de Radicado No. 20191100004021 de fecha 21082019 ⁷ De acuerdo al SIMAT y proyecciones de población sorda basadas en información del Censo 2005 ⁸ Ibid ⁹ Ibid</p>
<p>estratos socioeconómicos más bajos.</p> <p>5. <u>Importancia lengua de señas colombiana y comunicación alternativa y aumentativa.</u></p> <p>Según Lionel Antonio Tovar¹⁰, las lenguas de las personas con discapacidad auditiva son lenguas naturales que se diferencian de las lenguas orales, solamente en que utilizan el canal de comunicación viso- gestual en lugar del audio – vocal , son verdaderas lenguas naturales con una estructura y léxico propios, permiten una cantidad indefinida de enunciados sobre cualquier aspecto de la realidad y cuya única diferencia con las lenguas orales es que se realizan en el espacio tridimensional, en el canal de comunicación viso- gestual; el escaso reconocimiento científico que han recibido ha significado un escaso reconocimiento oficial en la mayoría de los casos, y su consiguiente exclusión de la esfera educativa, pero las lenguas de señas son lenguas tan respetables como el castellano o cualquier otra lengua de prestigio.</p> <p>De igual forma, el mencionado autor¹¹ señala que la lengua de señas es esencial para una verdadera socialización de las personas con discapacidad auditiva desde temprana edad, hace alusión a historias de personas que crecieron en hogares donde sus cuidadores no habían aprendido la lengua de señas y manifiesta que a menudo se veían relegados en su propia casa, razón por la cual la mayoría al llegar a la pubertad optan por socializar con otras personas con discapacidad auditiva, con quienes sí se identifican.</p> <p>En ese sentido, y de acuerdo con Prevención Salud¹², todos los niños y niñas tienen derecho a adquirir naturalmente una lengua que les permita pensar, expresar sentimientos, comunicar ideas y aprender otras lenguas, por esa razón, según la directora de Canales ONG, Silvana Veinberg, es importante implementar herramientas para que niños y adultos sordos accedan a educación de calidad, ya que sin la lectura, los niños y adolescentes sordos son luego adultos analfabetos. De igual forma, resalta la lectura a través de señas como método para educar, ya que de esta forma se construye pensamiento y se transmite conocimiento.</p> <p>¹⁰ Artículo: La importancia del estudio de las lenguas de señas, Lionel Antonio Tovar, Lenguaje N. 28 – Noviembre de 2001, Universidad del Valle. EN: https://cultura-sorda.org/wp-content/uploads/2015/03/Tovar_Importancia_estudio_LS_2001.pdf ¹¹ IBID ¹² Prevención Salud, Cuidado de la Niñez, Agosto de 2017 En: http://blog.prevencionsalud.com.ar/lengua-de-senas-y-el-derecho-a-la-voz-de-los-ninos-sordos</p>	<p>Finalmente, es importante resaltar que la Lengua de Señas Colombiana es la lengua natural de la población sorda del país, la cual forma parte del patrimonio lingüístico y cultural de la nación, y que como todas las lenguas tiene vocabulario propio, expresiones idiomáticas y gramaticales diferentes a las de español y satisface las necesidades y propósitos comunicativos de sus usuarios.</p> <p>6. <u>Marco normativo:</u></p> <p>6.1 Lengua de señas colombiana:</p> <p>La lengua de señas utilizada por la comunidad sorda en nuestro país es la lengua de señas colombiana, esta fue reconocida oficialmente como lengua natural de la comunidad sorda del país en el año de 1996, durante el gobierno de Ernesto Samper Pizano mediante la Ley 324 de 1996, que en su artículo 2 dice lo siguiente:</p> <p><i>"El Estado colombiano reconoce la lengua de señas como propia de la comunidad sorda del País"</i></p> <p>Posteriormente, en la ley 982 de 2005, por medio de la cual se establecieron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas se definió la lengua de señas como:</p> <p><i>"La lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral"</i></p> <p><i>"La lengua de señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes al español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional."</i></p>

Recientemente, el Ministerio de Cultura ¹³incluyó la mencionada lengua de señas colombiana en el grupo de lenguas maternas de nuestro país, con fundamento en que tiene características gramaticales propias, es así como adicional a la lengua de señas, hoy existen 69 lenguas nativas en nuestro país, habladas por cerca de 850.000 personas: 65 son lenguas indígenas o indoeuropeas, dos lenguas criollas, creadas y desarrolladas por comunidades afrodescendientes en San Basilio de Palenque de Bolívar y en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; una Romani, la lengua del pueblo gitano, de origen indo-europeo, hablada por unas 6.000 personas, todas reconocidas como patrimonio inmaterial, cultural y lingüístico de Colombia, con el propósito de garantizar su preservación y divulgación.

6.2 Autonomía universitaria

La Constitución Política de Colombia en su artículo 69 garantiza la autonomía universitaria a todas las Instituciones de Educación Superior otorgando el derecho las universidades de regirse por sus estatutos propios, definir su régimen interno y otorgarse sus propias directivas.

"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley."

Así mismo, la Corte Constitucional en diferentes providencias¹⁴ establece que la autonomía universitaria se concreta en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior actuando como límite a la actuación de los poderes públicos, pero que no es un derecho absoluto, ya que los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en la constitución política, en los principios, garantías, mandatos y derechos que esta consagra, en ese sentido el segundo párrafo del mencionado artículo 69 de la Constitución Política establece que:

"La ley establecerá un régimen especial para las universidades del estado."

Es así como el Congreso de la República, tiene prerrogativas para expedir leyes que establezcan el régimen general de las Instituciones de Educación Superior y graduar la autonomía universitaria; es en uso de esas facultades y con el propósito de lograr la inclusión efectiva de las personas con discapacidad auditiva y del lenguaje que se crean las cátedras obligatorias

¹³ Min Cultura : <http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/El-21-de-febrero-se-conmemora-el-D%C3%ADa-Nacional-de-las-Lenguas-Nativas.aspx>

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-547 de 1994, Sentencia C- 195 de 1994, Sentencia T- 18 de mayo de 1993 y sentencia C475 de 1999.

destinadas al aprendizaje, enseñanza y evaluación de lengua de señas colombiana y comunicación alternativa y aumentativa.

Finalmente, la implementación de esta medida no supondrá de ninguna manera un ataque o desmedro a la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia, en cuanto las Instituciones de Educación Superior en desarrollo de su autonomía universitaria, evaluarán e implementarán el número y formas de cátedras que de acuerdo a su criterio sean necesarias para el desarrollo de habilidades que permitan a los estudiantes de licenciaturas y/o pedagogías, aprender, enseñar y evaluar cada competencia y contarán con el término de dos años para definir los lineamientos y reglamentos necesarios para implementar las mencionadas cátedras.

6.3 Principio de Igualdad:

La Constitución Política de Colombia consagra el principio de igualdad en el artículo 13, el cual consagra que todas las personas nacen iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos y libertades; así mismo establece que el estado deberá promover las condiciones e implementar medidas que garanticen que la igualdad sea real:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La jurisprudencia¹⁵ ha definido la igualdad como un derecho fundamental constitucional que impone el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas de la siguiente forma:

"La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y

¹⁵ Sentencia No. T-432/92

también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo."

"El derecho a la igualdad impone el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas, es decir, la obligación de crear un sistema jurídico diferente para quienes se encuentran en desigualdad en los amplios y complejos campos de la vida política, económica, social y cultural. El ordenamiento jurídico sobre los servicios públicos domiciliarios, considerados los estatutos mencionados en su conjunto, se preocupa por colocar los medios aptos para lograr en la mayor medida posible una situación de igualdad de oportunidades en la obtención del servicio de acueducto. Así lo indica cuando no obstante señalar que todas las personas podrán solicitar la prestación del referido servicio, concede preferencias a las solicitudes de los ocupantes de viviendas de interés social e igualmente otorga prioridad a las soluciones de los problemas de suministro de agua en los asentamientos en donde la infraestructura de servicios presenta serias deficiencias por no estar integrada totalmente a la infraestructura formal urbana o en donde las familias viven en condiciones de pobreza crítica"

Así mismo, la jurisprudencia¹⁶ tradicionalmente ha venido distinguiendo entre un principio de igualdad "formal" o igualdad ante la ley y un principio de igualdad "material" o real en ese sentido la Corte Constitucional ha dispuesto¹⁷:

"El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad"

Finalmente, frente a la protección a las personas sordas y sordociegas, la jurisprudencia¹⁸ ha manifestado que se han venido implementando diferentes medidas para procurar el logro de igualdad material:

¹⁶ Ibid

¹⁷ El principio de igualdad material en Jurisprudencia del tribunal constitucional; Encarnación Carmona Cuenca

¹⁸ Sentencia C-605/12

"En el ámbito de la salud, por ejemplo, a las niñas sordas o los niños sordos, se les ha garantizado el acceso a tecnologías que se consideran no sólo necesarias (como audífonos externos), sino también útiles, para restaurar, mejorar o desarrollar la audición (como implantes cocleares). En el ámbito de la educación ha buscado la accesibilidad de las personas menores de edad, con afecciones como la sordera. Es un cometido de la Corte Constitucional desde el inicio de su jurisprudencia. En efecto, en 1992, se tuteló el derecho de una niña a acceder al sistema de educación en condiciones de igualdad, libre de discriminación, debido a que se le pretendía educar de forma segregada. En aquella oportunidad, teniendo en cuenta que "la educación es un instrumento de cambio, igualdad y democracia, un derecho fundamental constitucional, un servicio público con función social", se decidió que "no puede estorbarse o negarse mediante la exigencia de requisitos cuestionables, uno de cuyos efectos puede ser, precisamente, la profundización de la segregación social, en abierta oposición a la igualdad real que el Estado debe promover adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados y protegiendo a los débiles y necesitados"; en consecuencia se resolvió confirmar la sentencia del Juzgado de instancia, que había protegido los derechos invocados, complementando las órdenes originalmente señaladas (ordenó que la niña permaneciera en el Colegio hasta cuando, sus directivas, progenitores y competentes autoridades oficiales puedan ofrecerle una mejor opción educativa, adecuada a las circunstancias sociales y económicas de su familia y al lugar de su residencia; de lo contrario debería permanecer allí). En otras palabras, una educación diferencial y separada sólo es aceptable constitucionalmente si (i) se demuestra que es indispensable, (ii) para favorecer el interés superior de la persona menor que recibirá tal educación separada"

7. Aprendizaje de la Lengua de señas colombiana:

El Instituto Nacional de Sordos (INSOR)¹⁹ entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional de Colombia, junto con FENASCOL y diferentes colectivos de la sociedad civil promueven el aprendizaje de señas básicas para comunicarse con la comunidad sorda.

Algunas de ellas son²⁰:

¹⁹ Fuente: <http://www.insor.gov.co/home/la-lengua-de-senas-colombiana-hace-parte-del-patrimonio-inmaterial-cultural-y-linguistico-del-pais/>

²⁰ Fuente: Colombia aprende, la Red del Conocimiento. En: <https://aprende.colombiaaprende.edu.co/es/agenda/noticias/lengua-de-señas-colombiana-ingresa-al-grupo-de-lenguas-nativas-del-pa%C3%AD>

- Diccionario virtual y de señas colombiana, el cual contribuye a la apropiación social del conocimiento mediante la recolección, divulgación y consulta de vocabulario cotidiano y términos académicos, generando procesos de socialización y estandarización de la lengua de señas colombiana.
- Formación a través de convenios interinstitucionales, mediante los cuales el INSOR capacita a servidores públicos sobre la cultura sorda y la lengua de señas colombiana.
- Curso Virtual de Señas de la lengua de señas creado por INSOR, sin costo para que las personas oyentes aprendan las generalidades de esta lengua.
- FENASCOL también ofrece cursos de capacitación tanto virtuales, como presenciales.
- Centro de Relevo, proyecto conjunto entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) y la Federación Nacional de Sordos de Colombia (FENASCOL), facilita, mediante una amplia oferta de servicios, que las personas sordas puedan comunicarse con cualquier persona oyente en todo el país. De igual modo, ofrece el servicio gratuito de interpretación cuando necesiten ser atendidos en las diferentes instituciones o entidades del país. De esta manera, se promueve el acceso al conocimiento y uso de las TIC, siendo no solo consumidores sino productores de información.

Finalmente, se encontró que diferentes universidades colombianas efectúan iniciativas de inclusión en el sistema educativo para la comunidad sorda, dentro de las cuales se observaron cursos de lengua de señas impartidos a funcionarios de la universidad de Santander; curso de lengua de señas para la comunidad en general y universitarios interesados, impartido en diferentes universidades como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Manuela Beltrán, entre otras; la aplicación "Aprendiendo Lengua de Señas Colombiana" desarrollada al interior del Grupo de Investigación de la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales; emprendimiento social "Sin palabras Café Sordo" de la asociación de Antiguos Alumnos de la Universidad Externado de Colombia.

Atentamente,



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara por Boyacá

PROYECTO DE LEY NÚMERO 427 DE 2020
CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando sus 108 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de ley _____ de 2020

"Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, exaltando sus 108 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes en conmemoración de los 108 años de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813 y el fortalecimiento de la cultura del Caribe Colombiano.

Artículo 2° El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Soledad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte Cultural al Caribe Colombiano y a la Nación en general.

La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Soledad y su Secretaría de Cultura.

Artículo 3° Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con el merecumbé y la bulifarra serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

El Ministerio de Cultura acompañará al departamento, la autoridad municipal y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.

Artículo 4° Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

Artículo 5. Reconocimientos materiales. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación o impulse a través del Sistema General de Regalías, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Centro de la Cultura Soledaña que incluya los siguientes espacios: biblioteca, hemeroteca, sala de conciertos, sala de conferencias y salas para la formación artística y cultural.
2. Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción de programas para las actividades artísticas y culturales.

Artículo 4° Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



H.R. JEANNETH BANZAZA ARRAUT
Departamento del Atlántico
Partido Liberal



LAURA FORTICH SÁNCHEZ
Senadora



MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador



CÉSAR LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico



MARTHA VILLALBA
Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico



ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE
Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico



JOSÉ AMAR SEPÚLVEDA
Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico



MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico



KARINA ROJANO PALACIO
Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico



EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador



CARLOS MEISEL VERGARA
Senador



Cultura Soledaña

Proyecto de Ley

Exposición de motivos

H.R. JEZMI BARRAZA
Departamento del Atlántico

Contenido

1. Título.....	2
2. Objeto.....	2
3. Fundamentos jurídicos.....	2
3.1 Fundamentos Constitucionales.....	2
3.1 Fundamentos Constitucionales.....	3
3.3 Impacto Fiscal.....	5
3.4 Leyes relacionadas que anteceden el proyecto.....	8
4. Justificación del proyecto de ley.....	8
4.1 Geografía.....	8
4.2 Historia.....	9
4.3 Patrimonio Cultural.....	9
4.3.1 Soledad Patrimonio Cultural e Inmaterial al Merecumbé, la Décima y la Butifarra.....	9
4.3.2 Festival de la butifarra.....	10
4.3.3 El Merecumbé.....	10
4.3.4 Carnaval de Soledad.....	10
4.4 Personajes Representativos.....	11
4.4.1 Checo Acosta.....	11
4.4.2 Pacho Galán.....	12
4.4.3 Alci Acosta.....	13
4.5 Sitios Turísticos.....	13
4.5.1 Museo Bolivariano – Casa de Bolívar.....	13
4.5.2 Iglesia de San Antonio de Padua.....	13

1. Título

"Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, exaltando sus 108 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones".

2. Objeto

La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes en conmemoración de los 108 años de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813 y el fortalecimiento de la cultura del Caribe Colombiano.

3. Fundamentos jurídicos

3.1 Fundamentos Constitucionales

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.,

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.,

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones

culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

3.1 Fundamentos Constitucionales

Con relación al objeto de este proyecto de Ley y el estado del arte de la Leyes de Honores y la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público, se tiene que:

"En primer lugar, con relación a las Leyes de Honores la Corte Constitucional en su Sentencia C-817/2011 indicó que su naturaleza se *"funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución"*. Y las ha diferenciado en *"tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de Municipios Colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios"*

Con relación a los temas de colocación de recursos e inclusión de gastos de iniciativas legislativas, la Sentencia de la Corte Constitucional C-729 de 2005, refiere y aclara sobre la **OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipio/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-Realización de obras en municipios a través del sistema de cofinanciación.**

"Analizado el artículo 2º objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto "Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro

del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..." Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo. La utilización del verbo "concurrir" en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la Nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. La norma prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero tanto del Municipio de Toledo –Antioquia como de la Nación. Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada. Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2 objetado desconoce el artículo 102 de la ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias".

Igualmente, la Sentencia de la Corte Constitucional C-197/2001, refiere y aclara:

"Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello."

Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación manifestó la Corte, mediante la sentencia, ya referida C-729/2005, que:

"Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, "la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alindación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo

de la autonomía territorial consagrado en la constitución Política". Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones [...] | | [E]s claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen.

A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización "al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales", en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

"En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (CP art. 1). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (CP art. 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que ésta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo."

3.3 Impacto Fiscal

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas," cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de

las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:**

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. [...] El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

3.4 Leyes relacionadas que anteceden el proyecto

- Ley 423 de 1998 "Por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta Francisco "Pacho" Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de cultura".
- Ley Natalicio Pacho Galán "Por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se exalta el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones".

4. Justificación del proyecto de ley

El Proyecto de ley encuentra su justificación en la necesidad de reconocer la riqueza cultural que tiene un municipio como Soledad – Atlántico que ha servido de fuente cultural para la costa atlántica colombiana y el país entero en general y del orgullo que representa para sus pobladores el haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813.

4.1 Geografía

El Municipio de Soledad está localizado al norte de Colombia en el Departamento del Atlántico a los 10°M 55' de latitud norte y a los 74°M 44' de longitud oeste. Su altura promedio sobre el nivel del mar es de unos 5m y la temperatura promedio oscila entre los 30° y 36° centígrados.

Limita al norte con el Distrito de Barranquilla siendo el "Arroyo Don Juan" la frontera natural con éste; al sur con el Municipio de Malambo; al este con el Departamento del Magdalena (separado por el Río del mismo nombre) y al oeste con el Municipio de Galapa. Tiene una extensión territorial de 67 Kms2 comprendidos entre el Arroyo Don Juan por el Norte, la Ciénaga de Mesolandia por el sur, con el Río Magdalena por el Este y Galapa por el Oeste. Sus tierras son planas y se tornan cenagosas por la cercanía del Río Magdalena, su bahía y varios caños, la proximidad a Barranquilla la ha incorporado a las actividades económicas de la urbe y forma parte de su área metropolitana.

manifestación que define los productos culturales trazando no solo el mapa de cultura popular, sino que le proporcionan un sello distintivo, especial, único que hace a los soledañes irrepetibles". De igual manera, dentro del mismo decreto, en el artículo primero, se declara Patrimonio Cultural Inmueble la casa ubicada en la calle 15 número 21-48, en el barrio Centro de Soledad, "por su valoración simbólica, estética e histórica se declaran como bienes de interés cultural del departamento del Atlántico con el carácter de conservación integral".

4.3.2 Festival de la butifarra.

Festival de la butifarra, que se celebra en el Municipio de Soledad, coincidiendo con las festividades patronales de San Antonio de Padua, el 13 de junio. Este evento cultural se desarrolla durante tres días y en él se llevan a cabo fiestas folclóricas, bailes en casetas, juegos de azar y tarimas con orquestas musicales, entre otros.

La butifarra es un embutido compuesto de carne de cerdo, sal, pimienta y otros condimentos. Es común que su consumo sea acompañado del bollo de yuca, alimento autóctono.

4.3.3 El Merecumbé

El merecumbé es un ritmo musical ciento por ciento colombiano, que nunca falta en las fiestas que se realizan en este municipio. Fue creado por el maestro Pacho Galán en los años cincuenta, inspirado en el merengue y la cumbia, con instrumentos de viento (trombones, trompetas y saxofón) y percusión (tambores, congas y batería), todo esto acompañado de las maracas y el guacho.

4.3.4 Carnaval de Soledad

El carnaval de soledad es la fiesta folclórica y cultural más importante del municipio. Se celebra anualmente. Desde el sábado hasta el martes anterior al miércoles de Ceniza, se celebra entre el mes de febrero y el mes de marzo. La temporada de carnaval comienza el segundo sábado de enero, cuando comienzan las fiestas públicas y verbenas, sin embargo, otras actividades directamente relacionadas con el carnaval se suceden durante gran parte del año. El Carnaval es un acontecimiento cultural en el que se expresan todas las variedades culturales y el folclor de la Costa Caribe colombiana, así como las más variadas manifestaciones culturales locales, la música popular y el baile.

4.2 Historia

La fundación de Soledad se remonta a 1598, cuando ocho indígenas fueron llevados allí bajo el mando del capitán Antonio Moreno Estupiñán para establecer un criadero de cerdos y construyeron un bohío de 45 m largo por 14 m de ancho, 83 corrales y 63 porquerizas.

El sitio se convirtió poco a poco en un caserío de "vecinos libres" fuera del dominio español. En 1640, Melchor Caro tramitó la fundación legal del poblado, la Porquera de San Antonio, que en 1743 recibió la categoría de parroquia, inaugurada oficialmente el 20 de enero de 1744 con el nombre de parroquia san Antonio de Padua.

El 8 de marzo de 1813 se le concedió el título de villa con el nombre de Soledad de Colombia y en 1824 se le designó cabecera del tercer cantón de la provincia de Cartagena. Como uno de los hechos históricos más relevantes se registra la visita del Libertador Simón Bolívar a Soledad. Llegó bastante enfermo el 4 de octubre de 1830 permaneciendo hasta el 7 de noviembre del mismo año, para partir luego hacia la ciudad de Santa Marta donde finalmente murió.

Soledad fue campo de batalla en 1860 entre los ejércitos liberales y conservadores que estaban al mando de Don Vicente Palacio y del General Joaquín Posada Gutiérrez, respectivamente. Hoy en día Soledad, ocupa el tercer lugar en cuanto a población en la región Caribe, después de Barranquilla y Cartagena. También es la ciudad con mayor crecimiento de población en Colombia; Soledad es de las ciudades de Colombia más densamente pobladas.

4.3 Patrimonio Cultural

4.3.1 Soledad Patrimonio Cultural e Inmaterial al Merecumbé, la Décima y la Butifarra

La Gobernación del Atlántico declaró Patrimonio Cultural e Inmaterial del departamento el merecumbé, las décimas de Soledad y la butifarra. Según decreto número 0597 del 8 de julio de 2013, emanado de la Gobernación y avalado por el Ministerio de Cultura según oficio 411-235378-2012, "estas manifestaciones folclóricas, tradicionales y culturales, valiosas por su invaluable e incalculable representación en el componente cultural que identifica un colectivo, constituyen el acervo histórico se entrelaza con una ferviente

4.4 Personajes Representativos

4.4.1 Checo Acosta

Nació en Soledad, Atlántico, el 14 de junio de 1965, es un cantante colombiano de música folclórica costeña conocido artísticamente como El Checo Acosta. Hijo del cantante Alci Acosta, desde los siete años fue bautizado con el nombre artístico de Checo Acosta, porque su padre lo comparaba con un futbolista checo (se cree que es Pavel Nedvěd), dado que tiene antepasados nacidos en esa nación.

Desde niño cantaba baladas en festivales infantiles. Quería ser baladista o bolerista, pero el destino lo llevó a la música tropical. Pasó por las orquestas de Joe Arroyo, La Renovación, Adolfo Echeverría, Juan Piña, Grupo Star de Medellín y Josefo Martínez. Hasta que en 1987 graba al lado de Hugo Molineras su primera producción, el álbum "Conjunto Calisón" donde pega temas como Mi pequeña Nataly, La Montaña y Morenita Caribeña. Luego de estos éxitos decide formar su propia orquesta debutando en Barranquilla en 1988.

Después vinieron éxitos como "Llorarás, Llorarás", "Lo quiere el negro", "Te quiero" Homenaje a Héctor Lavoe, Traicionera (cantando a dúo con su padre), Checumbia con el cual empezó a figurar a nivel internacional, Checomania, La cucharra, Cinturita, Maestranza , el Chempale, Carnavalero, "A Son Palenque", "El Quererén". Y los más recientes como: Sobate el Coco, Me rasca el gallito y el Guacamayo que pertenecen a su álbum Checazos de carnaval 3 veces nominado en la categoría Cumbia vallenato en la entrega de los Grammy Latinos realizada en 2007 en Las Vegas, Nevada.

A mediados de 2007, Checo retoma el género de la salsa con la producción "Checo en su salsa", donde se destaca el éxito El Amor.

A finales de 2008 lanza su producción Un canto alegre, un DVD grabado en vivo que recopila los grandes éxitos a lo largo de sus 20 años de carrera musical.

En 2013, ganó el Súper Congo de Oro en el Festival de Orquestas del Carnaval de Barranquilla, siendo el segundo artista de la historia del carnaval en conseguir este galardón, después de Joe Arroyo. Checo Acosta ha realizado giras a los Estados Unidos, que incluyen presentaciones en el Madison Square Garden de Nueva York y en el Miami Arena. También se ha presentado en países como España, Venezuela, Ecuador, Canadá, Costa Rica, Chile y Panamá. Checo toca de forma

empírica instrumentos como el piano, la guitarra, el timbal, el guache, el güiro, la conga y el bongó.

4.4.2 Pacho Galán

Francisco Galán Blanco nació en Soledad el 04 de octubre de 1906 y murió en Barranquilla el 21 de julio de 1988, más conocido como Pacho Galán, fue un cantante, músico, arreglista, compositor y director de orquestas colombiano. La importancia de su obra musical radica en haber sido el creador del merecumbé.

Proveniente de una familia de músicos, inició sus estudios musicales muy joven. A los 14 años tocaba violín y clarinete y hacía su primera composición.

La trayectoria musical de Pacho Galán, que se inicia en la década del veinte, cuando apenas tiene quince años de edad, y se prolonga hasta el año 1976, cuando se retira luego de ganar un trofeo a la mejor agrupación folclórica, en un festival de salsa, en el Poliedro de Caracas, ilustra en gran medida el desarrollo de la música del Caribe colombiano, su época de oro, los comienzos de la orquestación de los géneros tradicionales de nuestro trópico, la evolución de las agrupaciones, los cambios de estilo, como la aparición de una pléyade de compositores que hicieron palpable el espíritu de un pueblo rico en expresión, sentido lúdico, alegría picaresca y sabiduría elemental.

A principios de los años 1930, la familia Galán se muda a Barranquilla y allí Pacho ingresa a la Banda Departamental. En 1940, al crearse la orquesta Atlántico Jazz Band, pasó a formar parte de ella como arreglista y compositor de la mayoría de las piezas de la orquesta.

Igualmente, en 1940 creó inicialmente la orquesta que lleva su mismo nombre "Orquesta de Pacho Galán. Posteriormente formó parte de la recién creada Filarmónica de Barranquilla y luego de un corto tiempo pasó a la orquesta "Emisora Atlántico" que dirigía Guido Perla.

En 1954 funda su propia orquesta y compone "Cosita linda", merecumbé que le dio fama internacional y por el que posteriormente fue conocido como "El rey del merecumbé". En 1955 consolida la obra "Cosita Linda", siendo grabada en más de 400 versiones por diferentes artistas y músicos en el mundo. En la actualidad su Orquesta sigue vigente bajo la dirección del periodista Armando Galán Valencia, nieto del genio compositor.

4.4.3 Alci Acosta.

Nació en Soledad el 5 de noviembre de 1938, es uno de los más conocidos compositores y músicos colombianos del bolero. Su infancia la vivió en el municipio de Soledad en Atlántico.

Luego se trasladó a Barranquilla, donde estudió piano y luego empezó a trabajar como pianista en varias orquestas locales. Su carrera como solista arranca en 1965 cuando graba su primer sencillo Odio gitano, composición de Cristóbal Sanjuán. Años más tarde tiene la oportunidad de grabar a dúo con el ecuatoriano Julio Jaramillo varias canciones entre las cuales tenemos otra versión de Odio gitano y Dos rosas. Él hizo varias giras al exterior, en las cuales visitó países como México, Venezuela, Perú y Ecuador, donde es recordado con gratitud.

El resto de su carrera la vivió reeditando sus éxitos y grabando temas nuevos. Algunos de sus éxitos son Traicionera de Jaime R. Echavarría, El contragolpe de Miguel Valladares, Si hoy fuera ayer de Edmundo Arias, La cárcel de Sing Sing de Bienvenido Brens, El último beso (Last Kiss) de Wayne Cochran y su mayor hit: La copa rota de Benito de Jesús.

4.5 Sitios Turísticos

4.5.1 Museo Bolivariano – Casa de Bolívar

Museo Bolivariano - Casa de Bolívar, donde habitó el Libertador Simón Bolívar días antes de su muerte. Se describe como una casa tipo colonial que en un principio era propiedad de Perdo Juan Visbal. Esta se encuentra ubicada en la cabecera municipal, a pocos metros de la Iglesia central de Soledad.

La Casa de Bolívar de Soledad fue declarada Monumento Nacional según Acuerdo 039 de 1970 y Museo Bolivariano de Soledad según fecha 08 de marzo de 2005 emanada por el Concejo Municipal de Soledad. Es una edificación construida en dos (2) niveles desde donde el turista puede apreciar cuadros pictóricos y documentos que narran la vida y obra del libertador Simón Bolívar.

4.5.2 Iglesia de San Antonio de Padua

La historia de la Iglesia de San Antonio de Padua se remonta a los años 1569, cuando llega la comunidad de los predicadores de Santo Domingo (Dominicos),

y se instalan en jurisdicción de lo que hoy es Soledad y que por jurisdicción llegaba hasta lo que hoy es Sabanagrande.

Los padres dominicos, comienzan su misión, evangelizan y muy seguramente construyen un pequeño templo adaptado a la época en donde celebran misa y administran sacramentos, muchos años después la obra pasa a manos de los franciscanos quienes continuaron trabajando con ardor y entusiasmo por la conservación del templo religioso.

De los honorables congresistas,


H.R. JEZUITZETH BARRAZA ARRAUT
 Departamento del Atlántico
 Partido Liberal


LAURA FORTICH SÁNCHEZ
 Senadora


MAURICIO GÓMEZ AMÍN
 Senador


CÉSAR LORDUY MALDONADO
 Representante a la Cámara por el
 Departamento del Atlántico


MARTHA VILLALBA
 Representante a la Cámara por el
 Departamento del Atlántico


ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE
 Representante a la Cámara por el
 Departamento del Atlántico


JOSÉ AMAR SEPÚLVEDA
 Representante a la Cámara por el
 Departamento del Atlántico


MODESTO AGUILERA VIDES
 Representantes a la Cámara
 Departamento del Atlántico


KARINA ROJANO PALACIO
 Representante a la Cámara por el
 Departamento del Atlántico


EFRAÍN CEPEDA SARABIA
 Senador


CARLOS MEISEL VERGARA
 Senador

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 428 DE 2020
CÁMARA**

por medio de la cual se crea el servicio social obligatorio microempresarial en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en los niveles de educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO MICROEMPRESARIAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN MEDIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA”

Artículo Primero. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el servicio social obligatorio microempresarial en todos los establecimientos oficiales y privados de educación formal en los niveles de educación media y educación superior, como estrategia de alfabetización financiera para micros y pequeños empresarios, lo cual mejore su formación económica, contable y financiera y les permita acceder a la formalización, al acceso a créditos y aumente su productividad.

Artículo Segundo. Alfabetización Financiera. Para los fines de la presente ley debe entenderse la alfabetización financiera como la combinación de conocimientos, capacidades, actitudes y conductas que les permite a las personas tomar decisiones en temas ahorro, endeudamiento, presupuesto y demás componentes del sector de las finanzas.

Artículo Tercero. Ámbito de Aplicación. Los lineamientos establecidos en la presente ley se aplicarán a todos los establecimientos de educación formal oficiales y privados en los niveles de educación media y educación superior que ofrezcan programas del área de la económica y las finanzas.

Parágrafo Primero. En la educación media, las disposiciones estipuladas en la presente ley solo serán aplicadas para los establecimientos de educación formal oficial y privado que ofrezcan programas de doble titulación en áreas de la economía y las finanzas.

Artículo Cuarto. Servicio Social en Educación Micro Empresarial. Los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados de los niveles de educación media y educación superior que cursen

programas del área de la económica y las finanzas prestarán el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a los micros y pequeños empresarios de la región.

Parágrafo Primero. Para adelantar el servicio social se podrá hacer uso de herramientas tecnológicas y demás instrumentos que tenga el establecimiento educativo para tales fines.

Parágrafo Segundo. Las capacitaciones y asesorías desarrolladas en el marco del cumplimiento del servicio social obligatorio microempresarial no podrá ser inferior al 60% de las horas establecidas por el establecimiento educativo para tal fin.

Artículo Quinto. Objetivos del servicio social obligatorio Microempresarial. El cumplimiento del servicio social obligatorio tiene un carácter integral y transversal con el proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes de los niveles de educación media y educación superior y deberá cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Sensibilizar al educando con las necesidades, intereses, problemas y potencialidades del sector empresarial del país, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de este sector de la economía.
- b) Promover la aplicación de conocimientos y habilidades en temas económicos y financieros adquiridos en los programas que cursan los educandos.
- c) Fortalecer el conocimiento en temas económicos y financieros de los micros y pequeños empresarios del país.
- d) Fomentar la cultura del emprendimiento en los estudiantes de educación media y educación superior.
- e) Promover acciones educativas orientadas a la construcción de un espíritu de servicio para el mejoramiento permanente del sector empresarial y a la prevención integral de dificultades para el acceso al sector financiero.

Artículo Sexto. Convenios Interinstitucionales. Para el efectivo cumplimiento de los objetivos del servicio social obligatorio microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región.

Artículo Séptimo. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LA EDUCACIÓN MICROEMPRESARIAL PARA ESTUDIANTES DE EDUCACION FORMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. INICIATIVAS LEGISLATIVAS.

El artículo 150° de la Constitución Política establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...).”

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154° lo que sigue:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...).” (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ta de 1992 estableció en su artículo 140°, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

- Pueden presentar proyectos de ley:*
- 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
 - 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
 - 3. La Corte Constitucional.
 - 4. El Consejo Superior de la Judicatura.
 - 5. La Corte Suprema de Justicia.
 - 6. El Consejo de Estado.
 - 7. El Consejo Nacional Electoral.
 - 8. El Procurador General de la Nación.
 - 9. El Contralor General de la República.
 - 10. El Fiscal General de la Nación.
 - 11. El Defensor del Pueblo.
- (Subrayado fuera de texto).*

Ministerio de Educación desarrollará los lineamientos marco para la implementación del servicio social en educación microempresarial y determinará los programas del área de la economía y las finanzas afectados por las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo Octavo. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.



HECTOR VERGARA SIERRA
H. Representante a la Cámara

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

En Colombia, según cifras del Departamento Nacional de Estadística-DANE, las Mipymes representan más del 90% del sector productivo nacional, producen el 80% de los empleos en el país y generan el 35% del Producto Interno Bruto, sin duda alguna son el principal motor de la actividad productiva. Sin embargo desde hace muchos años este primordial sector empresarial se ha venido caracterizando por presentar ciclos de vida sustancialmente cortos e indicadores de fracaso significativamente altos. El periodo de vida de las Mipymes en el país se torna reducido por múltiples factores, entre los cuales el más relevante está representado en la falta de acceso a fuentes de financiamiento sostenibles que le permitan mantener su ciclo productivo.

Diferentes estudios desarrollados por Asociaciones como Acopi y como Bancoldex, arrojan que la principal causa del no acceso a fuentes de financiamiento adecuadas por parte de las Mipymes en Colombia, está representada en el bajo nivel de conocimiento en materia económica y financiera por parte de este tipo de empresas, factor que les impide aprovechar las distintas opciones de financiamiento que les ofrece el mercado.

La falta de alfabetización financiera en este importante sector empresarial se ve reflejada principalmente en limitaciones para identificar cuál es la mejor manera de financiarse y en la insuficiencia de cumplimiento de los requisitos técnicos para determinadas líneas de financiación, lo cual genera la toma de malas decisiones que en una corta línea de tiempo las lleva al fracaso, principalmente dentro de sus cinco (5) primeros años de vida. En Colombia, las Mipymes tienen una probabilidad del 70% de fracasar en los primeros cinco años.

Así mismo la falta de educación financiera ha generado que los micros, pequeños y medianos empresarios apalanquen sus negocios con recursos propios, crédito con proveedores o créditos informales a altas tasas de interés, debido a que por el desconocimiento sienten que sus necesidades no son atendidas por la banca tradicional. Mientras las grandes empresas cuentan con personal especializado para la gestión de la liquidez en los entornos menos prometedores, las Micro, Pequeñas y Medianas empresas del país presentan serias deficiencias en estos temas, lo cual genera la imperiosa y urgente necesidad de establecer estrategias de alfabetización financiera que le permita a este sector empresarial la toma de adecuadas decisiones de financiación que potencien su ciclo productivo y las haga sostenibles en el tiempo.

Sin duda alguna con un mayor conocimiento de temas económicos, comerciales y financieros las Mipymes podrán estructurar con mayor facilidad planes de negocios con parámetros que aumenten las probabilidades de expandirse y de lograr un posicionamiento en el mercado nacional e internacional.

Fundamentada en todo lo anterior la presente iniciativa tiene como principal objetivo establecer a través de la figura del servicio social obligatorio existente en Colombia y exclusivamente a través de los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados de los niveles de educación media y educación superior que cursen programas del área de la económica y las finanzas, una estrategia de alfabetización financiera dirigida a Micros y Pequeños empresarios que les permita tomar decisiones acertadas, que traiga consigo el acceso al sistema financiero tradicional y consecutivamente a fuentes de financiamiento que les sean rentables para la sostenibilidad de su ciclo productivo.

De igual forma la iniciativa busca promover la correcta implementación del servicio social obligatorio, propiciando un escenario que le permitirá a los educandos poner en práctica los conocimientos adquiridos en los programas del área de las finanzas y la economía que se encuentren cursando, a la vez que se sensibiliza al educando frente a las necesidades, intereses, problemas y potencialidades de la comunidad, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de la misma, así como lo establece la resolución 4210 de 1996 del Ministerio de educación nacional.

3. ANTECEDENTES

3.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 67 de la constitución política estableció *“la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”*. De lo estipulado es posible interpretar que además de haberse declarado la educación como un derecho, se estableció como un servicio público con función social, que busca primordialmente el acceso al conocimiento.

El artículo 27 de la carta política dispone que el estado deba garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

3.2. FUNDAMENTOS LEGALES

La ley 1151 de 2007 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, 2006 - 2010: “Estado Comunitario - Desarrollo para Todos” reconoció a los jóvenes como sujetos activos en la participación política de la vida nacional y como un grupo clave para la generación de una sociedad democrática con un mayor grado de equidad y de armonía.

El artículo 1° de la ley 115 de 1994 define que *la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes*.

Es la misma ley 115 de 1994 la que establece en dos (2) grados (décimo y undécimo) la duración de la educación media (literal C del artículo 11).

Así mismo establece que la educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, actitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.

El artículo 1° de la ley 50 de 1981 *“Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el Territorio Nacional”*, establece que el Servicio Social Obligatorio debe ser prestado dentro del Territorio Nacional por todas aquellas personas con formación Tecnológica o Universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto -Ley 80 de 1980.

Asimismo este artículo consagra que *“el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio se hará extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales”*

La ley 590 del 2000 define en su artículo 2° define *“ se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana”* y se clasifican según su número de trabajos, valor de ventas brutas anuales y el valor total de sus activos.

La ley 905 de 2004 define las micro, pequeñas y medianas empresas de la siguiente forma:

Microempresa: planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores y activos totales, excluyendo la vivienda de habitación, por valor inferior a quinientos (500) SMMLV.

Pequeña empresa: planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores y activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) SMMLV.

Mediana empresa: planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores y activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) SMMLV.

3.3. DESARROLLO REGLAMENTARIO

El artículo 39 del Decreto 1860 de 1994 *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales”* dispone que *“El servicio social que prestan los estudiantes de la educación media tiene el propósito principal de integrarse a la comunidad para contribuir a su mejoramiento social, cultural y económico, colaborando en los proyectos y trabajos que lleva a cabo y desarrollar valores de solidaridad y conocimientos del educando respecto a su entorno social”*.

El artículo 2° de la Resolución 4210 de 1996 *“Por la cual se establecen reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio”* estipula que *“El servicio social estudiantil obligatorio hace parte integral del currículo y por ende del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo”*

El artículo 3° de la Resolución 4210 de 1996 *“Por la cual se establecen reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio”*, establece que el propósito principal del servicio social estudiantil obligatorio debe cumplir con los siguientes objetivos generales:

1. Sensibilizar al educando frente a las necesidades, intereses, problemas y potencialidades de la comunidad, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de la misma.
2. Contribuir al desarrollo de la solidaridad, la tolerancia, la cooperación, el respeto a los demás, la responsabilidad y el compromiso con su entorno social.
3. Promover acciones educativas orientadas a la construcción de un espíritu de servicio para el mejoramiento permanente de la comunidad y a la prevención integral de problemas socialmente relevantes.

4. Promover la aplicación de conocimientos y habilidades logrados en áreas obligatorias y optativas definidas en el plan de estudios que favorezcan el desarrollo social y cultural de las comunidades.

5. Fomentar la práctica del trabajo y del aprovechamiento del tiempo libre, como derechos que permiten la dignificación de la persona y el mejoramiento de su nivel de vida.

La misma Resolución 4210 de 1996, en su artículo 5° estipula que “los establecimientos educativos podrán establecer convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que adelanten o pretendan adelantar acciones de carácter familiar y comunitario, cuyo objeto sea afín con los proyectos pedagógicos del servicio 'social estudiantil obligatorio, definidos en el respectivo proyecto educativo institucional”.

4. LA IMPORTANCIA DE LAS MIPYMES EN LA ECONOMÍA DE IBEROAMÉRICA

Al igual que en Colombia en los países iberoamericanos, las Mipymes representan un cimiento fundamental en su sistema económico, un estudio desarrollado por la Fundación Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV) en colaboración de la superintendencia financiera de Colombia en 2017, presentó entre sus resultados, que en Iberoamérica este sector empresarial representa en promedio más del 90% de las empresas totales de la región y adicionalmente generan entre el 50% y el 75% de los empleos totales y menos del 50% del producto interno bruto, datos que nos permiten evidenciar la importancia que tienen en el sector productivo y ratifica la necesidad de un mayor compromiso por parte de los gobiernos para con estas empresas.

Al día de hoy, los gobiernos iberoamericanos a través de políticas públicas han direccionado algunos esfuerzos en lograr el acceso de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas a la formalización y consecutivamente al sector financiero, como una estrategia integral que les permita adoptar fuentes de financiación rentables que les permita expandirse y volverse sostenibles en el tiempo, sin embargo estos esfuerzos no han sido suficientes y no han arrojado los resultados esperados.

El poco flujo de caja y el escaso conocimiento de temas financieros y económicos han originado en las Mipymes un estado de fragilidad ante los cambios del mercado económico, que se ha querido subsanar con el diseño de programas de subsidios, incentivos a tasas de interés, líneas de

crédito especiales que, si bien se presentan como soluciones de rápida reacción y a corto plazo, no permiten la reactivación de este importante sector, ni tampoco le generan sostenibilidad en una amplia línea de tiempo.

El estudio la Fundación Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV) mencionado anteriormente también refleja la magnitud del problema para el acceso al financiamiento tradicional que presentan hoy las Mipymes en Iberoamérica, el estudio entre sus cifras presenta que menos del 40% de las empresa de este segmento ha logrado tener un crédito en la banca tradicional, frente a un 76% de las grandes empresas.

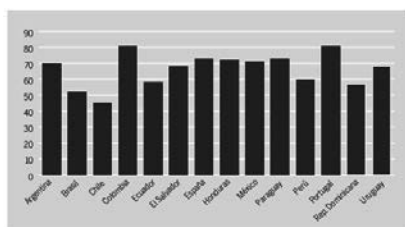
Sin duda alguna estos resultados hacen necesario facilitarle a las Mipymes el acceso a financiación a través del acceso al sistema financiero, a través de estrategias integrales de alfabetización financiera y a través de programas integrales de acompañamiento que permitan potencializar cada una de las áreas de su estructura administrativa. Es indispensable tomar medidas regulatorias urgentes en la región, el dinamismo del mercado internacional convierte a este amplio sector empresarial en estructuras cada vez más vulnerables.

Porcentaje del total de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYMES) sobre el sector empresarial

País	Porcentaje
Argentina	98,08%
Bolivia	98,00%
Brasil	98,10%
Chile	98,40%
Colombia	96,00%
Ecuador	99,52%
El Salvador	99,30%
España	99,90%
México	99,80%
Nicaragua	99,34%
Paraguay	99,00%
Perú	99,50%
Portugal	99,00%
República Dominicana	97,70%
Uruguay	99,45%

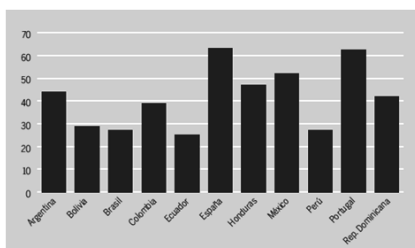
Fuente. Importancia económica de las PYMES en las economías iberoamericanas/ Fundación Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV)

Porcentaje de empleo MIPYMES sobre el total



Fuente. Importancia económica de las PYMES en las economías iberoamericanas/ Fundación Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV)

Aportación de MIPYMES al PIB del país (porcentaje sobre el PIB)



Fuente. Importancia económica de las PYMES en las economías iberoamericanas/ Fundación Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV)

5. MIPYMES EN EL SECTOR PRODUCTIVO COLOMBIANO

Según cifras publicadas por las Cámaras de Comercio, el 92,7% del tejido empresarial colombiano lo constituyen las microempresas, mientras que las pequeñas y medianas empresas alcanzan el 6,8%. Así mismo, las mipymes han venido generando más del 80% del empleo nacional, son la fuente de empleo de más de 16 millones de colombianos, convirtiéndose así en un pilar importante para el desarrollo, con un aporte al PIB del 35%.

El país ha necesitado de una serie de esfuerzos a lo largo de los últimos 30 años, adaptando su economía a las nuevas exigencias de un mundo globalizado, pasando del puesto 40 que se tenía en el año 1990 en cuanto al PIB se refiere, hasta llegar al puesto 26 en el año 2014, según cifras del Banco Mundial. De esa evolución fueron partícipes las micro, pequeñas y grandes empresas como jalonadoras de la economía nacional y regional, fuente de innovación y proveedora de importantes fuentes de trabajo que permitieron combatir la informalidad y el desempleo.

El gobierno nacional, consciente de la importancia de las mipymes como impulsoras de la economía, apoyó la aprobación de un proyecto ante el Congreso de la República que culminó con la expedición de la Ley 590 del año 2000, en la cual se establecieron pautas para promover el desarrollo del sector, estableciendo mejores condiciones en el entorno institucional, desarrollo empresarial y generación de facilidades asociativas y de competitividad para las mipymes.

Sin embargo, a pesar de la importancia de las mipymes, son muchos los problemas que enfrentan, prueba de ellos son los altos índices de mortalidad empresarial, sobre todo en los primeros años, con cifras que alcanzan el 50% de mortalidad en el primer año y con una supervivencia un que apenas alcanza el 20% después del tercer año.

Las cifras de fracaso de las Mipymes en Colombia revelan que en los cinco primeros años es del 70%, mientras que en el resto de países que pertenecen a la OCDE oscila entre el 48% y el 60%, indicador que deja al descubierto la vulnerabilidad de las empresas nacientes para mantenerse en el mercado. Son pocas las que logran mantenerse, logrando un posicionamiento y así ir escalando hasta convertirse en una empresa grande.

Son varios los factores que ocasionan el fracaso en las mipymes dentro de los que se destacan la falta de acceso a créditos dentro del sector financiero, mínimas posibilidades de inclusión en mercados extranjeros y poca formación en administración empresarial que permita crear estrategias financieras, tecnológicas, operativas y de reconocimiento de su entorno.

6. ALFABETIZACIÓN A LOS PEQUEÑOS EMPRESARIOS

La contabilidad, la capacidad de reacción ante fenómenos económicos o el conocimiento de acceso a créditos o programas de apoyos gubernamentales ayuda al pequeño empresario a reconocer las

transacciones en la economía que podrían surgir del enfoque estratégico de los propios negocios. Por ello, una correcta formación proporciona en los emprendedores correctas prácticas, metodologías y herramientas que facilitan tomar correctas decisiones en el manejo de sus ideas de emprendimiento y asegura en gran medida la viabilidad de sus negocios.

Es una realidad que la gran mayoría de quienes dirigen las Mipymes con tomas de decisiones administrativas y de negocio con bajo conocimientos en el manejo empresarial (más del 85% consideran no tener los conocimientos suficientes para diseñar estrategias de mercado), lo que lleva a afirmar que existe una limitada educación en el campo de administración de empresas y en el sector financiero. Ello trae como consecuencia que el 62% de las Pymes no tengan acceso a créditos bancarios, porcentaje que sería aún mayor si se adicionan las microempresas.

Lo anterior amerita la creación de estrategias encaminadas a establecer para las Mipymes medidas para fortalecer la alfabetización y correcta formación de los emprendedores como medida que incida en el mejoramiento del manejo empresarial y en el desarrollo económico, ayudando a disminuir la tasa de mortalidad empresarial y procurando el acceso a créditos con entidades del sector financiero.

7. SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, HERRAMIENTA DE DESARROLLO

El servicio social obligatorio, no solo en Colombia, ha soportado su importancia en doble vía: la primera relacionada con el beneficio que presta a las comunidades a las cuales se dirige y, la segunda, en la medida en que se puede convertir en una experiencia enriquecedora para quien lo presta.

Así las cosas, el SSO puede aplicarse de acuerdo a las necesidades que se quisieran atender y luego de tener a la mano una evidencia clara de fortalezas y debilidades de los sectores a los que se quieren dirigir políticas públicas.

El tema del SSO se empezó a mencionar en el país en el año 1949 con el Decreto 3482, estableciendo como requisito para obtener el título de medicina lo que se denominó año rural, en reemplazo del año de internado. El mencionado Decreto estableció que el año rural como requisito de grado para los estudiantes de medicina se debía dirigir a la

atención primaria en las zonas rurales y más alejadas de Colombia carentes de un servicio básico en salud.

Fue hasta el año 1981, con la expedición de la Ley 50, cuando se empezó a denominar Servicio Social Obligatorio a esas actividades realizadas por los estudiantes de educación superior en beneficio de las comunidades y de acuerdo al desarrollo reglamentario de acuerdo a las ramas del conocimiento tratadas.

El artículo 1° de la Ley 50 estableció que el SSO *deberá ser prestado dentro del Territorio Nacional por todas aquellas personas con formación Tecnológica o Universitaria*, normatividad que da la posibilidad de enriquecer la formación de los futuros profesionales, tecnólogos y técnicos de enriquecer sus conocimientos a través de un servicio que se convierte en un beneficio correlativo para quienes lo reciben.

Si bien, cada rama del estudio ha venido teniendo un desarrollo reglamentario, el espíritu de la norma permite crear políticas dirigidas a sectores con indicadores bajos y donde se muestran reales necesidades que ameriten intervención.

8. NECESIDAD DEL PROYECTO

A lo largo del presente documento se ha mostrado la importancia de las micro, pequeñas y medianas empresas en la economía y desarrollo empresarial colombiano. Así mismo quedó en evidencia la alta mortalidad empresarial y la deficiente formación de la gran mayoría de los emprendedores del país. Ello muestra la necesidad de crear estrategias que propendan por la formalización de las Mipymes, el acceso al mundo financiero, la toma de decisiones acordes a las realidades económicas y el conocimiento del entorno socioeconómico y global en el que se mueven.

Se entiende que establecer políticas de capacitaciones a los emprendedores amerita un esfuerzo fiscal y así, en cierta medida, lo han venido haciendo ciertas autoridades como el Ministerio de Industria y Comercio o el Ministerio de las TIC's, sin dejar de mencionar a las diferentes Cámaras de Comercio. Por ello, y aprovechando la formación de los jóvenes que necesitan dar a conocer sus conocimientos y ampliar sus experiencia, sobre la base de la función social y el principio de solidaridad, se plantea un interesante instrumento de alfabetización para aquellos pequeños empresarios ávidos de unos conocimientos básicos que le permitirán llevar su negocio con ciertas bases en contabilidad, importancia de acceso al crédito, formalización empresarial, programas de apoyos gubernamentales, regímenes tributarios, entre otros, que repercutirán al final en la eficiencia y eficacia, importantes para el crecimiento y desarrollo.



HECTOR VERGARA SIERRA
H. Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 1000 - Viernes, 25 de septiembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 420 de 2020 Cámara, “ley de seguridad vial infantil” o “por medio la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y el Estatuto Tributario”	1
Proyecto de ley número 421 de 2020 Cámara, por medio del cual se toman medidas de transparencia con los usuarios, afiliados y pensionados del Sistema General de Pensiones	6
Proyecto de ley número 422 de 2020 Cámara, por medio de la cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones.....	8
Proyecto de ley número 424 de 2020 Cámara, por medio de la cual se garantiza la inclusión efectiva de la población con limitaciones auditivas y de lenguaje en Colombia	17
Proyecto de ley número 427 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando sus 108 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.....	21
Proyecto de ley número 428 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el servicio social obligatorio microempresarial en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en los niveles de educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones	26